

Observatorio de Derecho Internacional:
Actividad Internacional 2012

Organización de las Naciones Unidas -ONU-*

Asamblea General de las Naciones Unidas

Para analizar las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) durante el año 2012 es necesario estudiar dos períodos ordinarios de sesiones:

En primer lugar, el 66° período ordinario de sesiones, inaugurado el martes 13 de septiembre de 2011, y presidido por el ex embajador y representante permanente de Qatar ante la ONU, *Nassir Abdulaziz Al-Nasser*, quien fue elegido para ejercer este cargo el 22 de junio del mismo año en la ciudad de Nueva York.

En su discurso de apertura puso de relieve la importancia de prestar especial atención a temas como el desarrollo de los países menos favorecidos, la cooperación internacional, la lucha contra el terrorismo, la erradicación de la pobreza, el papel de la mediación en la solución pacífica de conflictos, entre otros.

De igual manera, estableció un programa que se clasificó en nueve secciones principales, en torno de las cuales se desarrolló cada uno de los temas estudiados e incluidos en las resoluciones proferidas durante el período en mención; estas secciones son:¹

- a. Promoción del crecimiento económico sostenido y del desarrollo sostenible de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.
- b. Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (A/RES/66/291 A/RES/66/282).
- c. Desarrollo de África (A/RES/66/287 A/RES/66/286).
- d. Promoción de los derechos humanos.
- e. Coordinación eficaz de las actividades de asistencia humanitaria.
- f. Promoción de la justicia y del derecho internacional (A/RES/66/240 A/RES/66/262)

* Introducción elaborada por Viviana Bejarano y revisada por el profesor Blaise McLean

¹ Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/ga/66/agenda/agenda.shtml>, consulta realizada el 5 de agosto de 2013.

- g. Desarme.
- h. Fiscalización de drogas, prevención del delito y lucha contra el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones (A/RES/66/282)
- i. Asuntos de organización y administrativos y otros asuntos (A/RES/66/294 A/RES/66/261).

Por su parte, el 67° período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) fue inaugurado el martes 18 de septiembre de 2012, con el discurso del ex ministro de relaciones exteriores de Serbia, *Vuk Jeremić*, quien fue elegido como presidente de la Asamblea el 8 de junio del mismo año en Nueva York.

En el marco de dicho discurso cobraron gran importancia las palabras del presidente, quien afirmó que la Asamblea General “es el corazón de las Naciones Unidas. Es el único foro en el que todos los Estados miembros se reúnen como iguales soberanos para impulsar los objetivos de la Carta de la ONU”.²

Así mismo, decidió que el tema central para el desarrollo de las actividades de la Asamblea General durante este período fuera el arreglo de controversias o situaciones internacionales a través de medios pacíficos, el cual da continuidad a los temas tratados en sesiones anteriores y constituye una prioridad en el intento de detener conflictos existentes y prevenir aquellos que puedan surgir en el futuro. Algunas de las resoluciones aprobadas durante este período en las que se evidencia la especial atención concedida al tema central de debate son A/RES/67/234, A/RES/67/232, A/RES/67/186, A/RES/67/173 A/RES/67/170, A/RES/67/169, A/RES/67/168, A/RES/67/99, A/RES/67/77, A/RES/67/76 A/RES/67/74, A/RES/67/50, A/RES/67/40.

A partir del discurso de apertura, pronunciado por el presidente *Jeremić*, es posible identificar y analizar los principales temas y objetivos propuestos para el debate dentro del marco del 67° período de sesiones de la Asamblea General, los cuales se enuncian a continuación:

2 Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/en/ga/president/67/statements.shtml>, consulta realizada el 18 de junio de 2013.

1. Identificación e implementación de objetivos para lograr el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente³

La Organización de Naciones Unidas es pionera en el análisis y evaluación del desarrollo sostenible, el cual puede ser definido como “un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”⁴ y los mecanismos de protección y preservación del medio ambiente.

En este sentido, durante el 67º período de sesiones de la Asamblea General se trataron temas como desarrollo agrícola y seguridad alimentaria (A/RES/67/228), cooperación para el desarrollo industrial (A/RES/67/225), relación entre desarme y desarrollo (A/RES/67/40), sistema financiero internacional y desarrollo (A/RES/67/197), comercio internacional y desarrollo (A/RES/67/196), marea negra en la costa libanesa (A/RES/67/201), entre otros.

2. Progreso en el campo del control de armamentos, el desarme y la lucha contra el terrorismo⁵

Dentro de este objetivo, el presidente de la Asamblea General incluyó varios temas de vital importancia y resaltó el papel preponderante que tiene este organismo en el estudio, desarrollo y apoyo a los mismos; algunos de esos temas son preparación y apoyo a la Conferencia de Revisión del Tratado de No Proliferación Nuclear (2015), fortalecimiento del mantenimiento de la paz y el papel de la ONU en su consecución, apoyo en la aprobación del Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares y presencia de las Naciones Unidas en los territorios en conflicto como mecanismo de fortalecimiento de la paz, entre otros.

Las resoluciones aprobadas durante este período que guardan mayor relación con este objetivo son A/RES/67/234, A/RES/67/173,

3 Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/en/ga/president/67/statements.shtml>, consulta realizada el 18 de junio de 2013.

4 Centro de Información de las Naciones Unidas (CINU), disponible en: <http://www.cinu.mx/temas/medio-ambiente/medio-ambiente-y-desarrollo-so/>, consulta realizada el 19 de junio de 2013.

5 Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/en/ga/president/67/statements.shtml>, consulta realizada el 18 de junio de 2013.

A/RES/67/99, A/RES/67/77, A/RES/67/76 A/RES/67/74, A/RES/67/50, A/RES/67/40.

3. Promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito internacional⁶

El tema de los derechos humanos siempre ha hecho presencia en los períodos de sesiones de la Asamblea General y el 67° período no podía ser la excepción; el presidente *Jeremić* reconoció una vez más la importancia y la especial atención que requiere este tema en el ámbito internacional.

A este respecto afirmó que “la Asamblea General, junto con el Consejo de Derechos Humanos, deben prestar mayor atención a la realización de lo que la Declaración Universal llama un ideal común”,⁷ por ello, en las resoluciones aprobadas durante este período, se encuentran temas como la lucha contra la tortura en todas sus formas (A/RES/67/232), la lucha contra la trata de personas (A/RES/67/190), la protección a migrantes (A/RES/67/172), cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos (A/RES/67/169), globalización y sus consecuencias para el disfrute de los derechos humanos (A/RES/67/165), derecho de los pueblos a la libre determinación (A/RES/67/157), derechos de los pueblos indígenas (A/RES/67/153), entre otros.

Además de los temas centrales enunciados anteriormente, resulta de vital importancia el reconocimiento que hizo la Asamblea General en este período de sesiones a la energía como medio principal para el logro del desarrollo sostenible, razón por la cual declaró el 2012 el Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos, con lo que buscaba concientizar a la comunidad internacional sobre la importancia del acceso a la energía para garantizar el desarrollo social y económico de los pueblos.

De igual manera, en este período de sesiones, llamó la atención y causó controversia la aceptación de Palestina como Estado observador no miembro de la ONU que realizó la Asamblea General el 29 de noviembre de 2012, mediante una resolución que “se pronuncia a favor de los derechos inalienables del pueblo palestino y pugna por el fin de la ocupación iniciada en 1967 y por un Estado palestino independiente, soberano, democrático y

6 *Ibid.*

7 *Ibid.*

contiguo con las fronteras definidas antes de 1967”,⁸ y “expresa esperanza de que el Consejo de Seguridad considere favorable la solicitud presentada el 23 de septiembre de 2011 por Palestina para su admisión a la ONU como Estado de pleno derecho”.⁹

Esta decisión es de gran importancia puesto que representa un gran avance para el pueblo palestino que poco a poco ha venido adquiriendo el apoyo de la comunidad internacional, y en los últimos años ha logrado ser reconocido como Estado miembro de la UNESCO y Estado observador de la ONU.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

El período de sesiones del Consejo de Seguridad que se llevó a cabo en el año 2012 contó con Marruecos, Togo, Sudáfrica, Pakistán, India, Guatemala, Alemania, Portugal, Azerbaiyán y Colombia como miembros no permanentes.

Los principales temas de los que se ocupó este órgano permanente durante el año en mención son:

1. La situación en Estados en conflicto

Sobre este tema, el Consejo de Seguridad prestó especial atención a la situación en Somalia, Oriente Medio, Libia e Iraq, dándole continuidad y seguimiento a resoluciones aprobadas en años anteriores y reafirmando su posición sobre la vital importancia y atención que merecen la soberanía de los Estados y el respeto de los derechos humanos.

Las resoluciones que hablan sobre este tema son S/RES/2084(2012), S/RES/2072(2012), S/RES/2061(2012), S/RES/2060(2012), S/RES/2043(2012), S/RES/2042(2012), S/RES/2040(2012), S/RES/2036(2012).

8 Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/>, consulta realizada el 19 de junio de 2013.

9 *Ibid.*

2. Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas y la situación de los niños en los conflictos armados

El Consejo de Seguridad analiza siempre a fondo el tema del terrorismo internacional, puesto que constituye la principal amenaza a la paz mundial; por tal motivo, estudia los diferentes grupos terroristas y los mecanismos que emplean para desestabilizar el orden mundial. Como consecuencia de estos análisis manifiesta que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables y exhorta a los Estados miembros a adoptar medidas para prevenir y reprimir la financiación del terrorismo y las organizaciones terroristas. Las resoluciones aprobadas sobre este tema son S/RES/2083(2012) y S/RES/2082(2012).

De igual manera, el Consejo se ocupa de vigilar la situación de los niños en los conflictos armados y señalar y sancionar las diferentes formas en que son violados sus derechos.

De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Seguridad, constituyen formas de maltrato y violación contra los niños el reclutamiento, la violencia sexual, el secuestro, el ataque a escuelas y hospitales y el uso de los mismos para fines violentos, entre otros. Sobre este tema fue aprobada la resolución S/RES/2068(2012) en la que el Consejo no solo condena estas formas de violencia, sino que exige a todas las partes interesadas que pongan fin de inmediato a tales prácticas y adopten medidas especiales para proteger a los niños.

Además de analizar los temas de los que se ocupó el Consejo de Seguridad en el año 2012, es importante anotar que en el mes de octubre del mismo año, dentro del 67° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fueron elegidos cinco (5) miembros no permanentes para el período 2013 – 2014. Los Estados elegidos fueron Ruanda, República de Corea, Argentina, Luxemburgo y Australia, quienes remplazarán a Sudáfrica, India, Colombia, Alemania y Portugal.

Adicionalmente, para nuestro país es de gran importancia el hecho de haber sido elegido, por séptima vez, miembro no permanente, puesto que permitió alcanzar uno de los objetivos con los que se realizó la postulación de Colombia: “promover, de una manera positiva y dinámica, la inserción del país en el acontecer mundial”.¹⁰

10 Ver Holguín, María Ángela, Colombia en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 2011-2012, Prólogo. p. 14.

En julio de 2012 Colombia presidió el Consejo de Seguridad y lideró el debate sobre la consolidación de la paz después de los conflictos, orientado hacia el fortalecimiento institucional requerido para alcanzar dicha consolidación, y la necesidad de impulsar un proceso de reestructuración de la Organización de Naciones Unidas, y del Consejo de Seguridad, en particular.¹¹

Sin duda, para Colombia el período 2011 – 2012 fue de gran importancia, debido a que tuvo la oportunidad de participar activamente en un período trascendental para el nuevo orden internacional, defendiendo y promoviendo la paz y la seguridad.¹²

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas –ECOSOC–

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas es el foro encargado de analizar y tratar los temas relacionados con los problemas económicos, sociales y ambientales que afectan a la comunidad internacional. Con tal fin está facultado para celebrar reuniones periódicas a lo largo del año con empresarios, académicos y miembros de organizaciones no gubernamentales; sin embargo, su reunión principal, en la que se lleva a cabo el período de sesiones, se da en el mes de julio, en años alternos en Nueva York y Ginebra.¹³

En el año 2012 el período de sesiones se llevó a cabo en la ciudad de Nueva York y fue presidido por el Sr. Miloš Koterec, Embajador y Representante Permanente de la República Eslovaca ante las Naciones Unidas, quien fue elegido sexagésimo octavo Presidente del Consejo Económico y Social el 10 de enero del mismo año.¹⁴

En el año 2012 se hizo especial énfasis en los siguientes temas propuestos por el presidente en su discurso de apertura:

11 Comparar Holguín, María Ángela, ob. cit., p. 21.

12 Comparar Osorio, Néstor, Colombia en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 2011-2012, Prólogo, p. 34.

13 Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/about/>, consulta realizada el 20 de junio de 2013.

14 Naciones Unidas, disponible en: http://www.un.org/es/ecosoc/president/koterec_2012.shtml, consulta realizada el 20 de junio de 2013.

1. Cooperación para el desarrollo

El ECOSOC considera que es de vital importancia reevaluar el ámbito de la cooperación puesto que el panorama mundial ha cambiado radicalmente; la dinámica entre los Estados no es la misma y en la actualidad no es posible clasificar los Estados en los dos grupos que se manejaban en el pasado: las naciones ricas que donan dinero y las pobres que lo reciben.

Hoy en día muchos países han logrado escapar de la pobreza, pero otros se encuentran sumergidos en ella. Por lo anterior, el ECOSOC decidió incluir el tema en sus objetivos del año, con el fin de determinar los cambios que se deben implementar en la dinámica de la cooperación entre Estados.¹⁵ Sobre este tema fueron aprobadas las resoluciones E2012/26 y E2012/9.

2. Desarrollo sostenible

El ECOSOC decidió incluir en los temas centrales del año 2012 el desarrollo sostenible, principalmente debido a la necesidad de “neutralizar la influencia humana en el planeta y mitigar su impacto”.¹⁶

El mundo actual representa múltiples desafíos en el tema ambiental y es necesario que el ECOSOC, como autoridad internacional, sirva de escenario para analizar la situación y plantear posibles mecanismos de solución.

Además de los temas centrales enunciados anteriormente, resulta de vital importancia el examen ministerial anual de 2012 que se llevó a cabo durante el período de sesiones en la ciudad de Nueva York. Este examen se centró en el tema “Promover la capacidad productiva, el empleo y el trabajo decente para erradicar la pobreza en el contexto de un crecimiento económico inclusivo, sostenible y equitativo a todos los niveles para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio”;¹⁷ lo cual hace evidente la preocupación del ECOSOC por buscar mecanismos efectivos para erradicar la pobreza y disminuir la brecha existente entre Estados desarrollados y aquellos que aún se encuentran en vías de desarrollo o los no desarrollados.

15 Naciones Unidas, disponible en: http://www.un.org/en/ecosoc/president/statement_2012, consulta realizada el 20 de junio de 2013.

16 Naciones Unidas, disponible en: http://www.un.org/en/ecosoc/president/statement_2012, consulta realizada el 20 de junio de 2013.

17 Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/newfunc/amr2012.shtml>, consulta realizada el 20 de junio de 2013.

Es igualmente importante hacer mención a la elección del Embajador y Representante Permanente de la República de Colombia ante las Naciones Unidas, Néstor Osorio, como sexagésimo noveno Presidente del Consejo Económico y Social, la cual se llevó a cabo el 28 de enero de 2013. Al ser elegido, el Embajador afirmó que el ECOSOC desempeña un papel crucial en la búsqueda por hacer del mundo un lugar mejor, por lo cual este organismo debería convertirse en un centro para la integración de los tres pilares del desarrollo sostenible: el económico, el social y el medioambiental.¹⁸

18 Naciones Unidas, disponible en: http://www.un.org/en/ecosoc/president/statement_2013/, consulta realizada el 20 de junio de 2013.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas –CDI–*

En el año 2012 se llevó a cabo el 64° periodo de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en Ginebra en dos partes, desde el 7 de mayo al 1 de junio y del 2 de julio al 3 de agosto.

Con respecto a su composición, para el año 2012 la Comisión contó con la participación de 215 miembros, de los cuales al inicio de la sesión se presentó la renuncia del comisionado Stephen Vasianie (Jamaica), quien ocupó el cargo entre 2007 y 2012 y fue remplazado por elección de la misma Comisión por el Sr. Marcelo Vázquez Bermúdez (Ecuador) a partir del 6 de mayo de 2013.

Los temas trabajados en el 64° periodo fueron: 1) expulsión de extranjeros, 2) protección de las personas en casos de desastre, 3) inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, 4) aplicación provisional de los tratados, 5) la formación y la prueba del Derecho Internacional Consuetudinario, 6) la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), 7) los tratados en el tiempo y 8) la cláusula de la nación más favorecida. A continuación se hará una breve reseña de lo discutido en cada uno de estos temas.

1. Expulsión de extranjeros

El tema expulsión de extranjeros fue incluido en su trabajo a largo plazo en el 56° período de sesiones (2004) y fue nombrado Relator Especial del tema el Sr. Maurice Kamto. Posteriormente, en el 59° periodo de sesiones (2007), la Comisión decidió crear un grupo de trabajo presidido por el Sr. Donald M. McRae, para que examinara las cuestiones que planteaban la expulsión de personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple y la privación de la nacionalidad en relación con la expulsión.

En este tema, la Comisión aprobó en primera lectura un conjunto de 32 proyectos de artículo, junto con los comentarios correspondientes, sobre

* Introducción elaborada por David Delgado y revisada por el profesor Ricardo Abello-Galvis.

la expulsión de extranjeros y de acuerdo a su estatuto remitió el proyecto de artículos a los gobiernos para que formularan comentarios.

El texto del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros aprobado por la Comisión se organizó en términos generales: una primera parte, en donde se enuncian los principios generales que contiene el documento, así mismo enumera criterios de interpretación de los términos contenidos dentro del informe; una segunda parte, en donde se enumera los casos en los cuales las expulsiones se encuentran prohibidas. Lo que constituye un límite del ejercicio de soberanía del Estado en casos en que los extranjeros se encuentren en algún tipo de indefensión o bajo tutela del Estado receptor; una tercera parte, dedicada a enumerar las garantías que poseen aquellos extranjeros que han sido expulsados de un Estado determinado. En especial, el título consagra que bajo ningún motivo o razón los extranjeros pueden ser sometidos a tratos crueles e inhumanos, así mismo ordena el respeto máximo a los derechos humanos, incluyendo garantías y protección judicial durante todo el proceso de expulsión. A continuación, está una cuarta parte, la cual dicta los principios procedimentales que debe surtir la expulsión para ser apegada a derecho, de igual forma contiene los recursos y acciones que puede emplear el expulsado durante el proceso; finalmente una quinta parte, que contiene casos específicos en los que se debe brindar una protección posterior a la expulsión, es decir, protección a los bienes obtenidos por el expulsado, la posibilidad de reingresar al Estado expulsor, el derecho a solicitar perjuicios por expulsión ilegal, entre otros.

2. Protección de las personas en casos de desastre

La protección a las personas en casos de desastre fue incluida en el 59° período de sesiones (2007) y se nombró Relator Especial al Sr. Eduardo Valencia Ospina. Para los 62° y 63° períodos de sesiones la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículos 1 al 11.

En el periodo 2012, al analizar los artículos aprobados previamente, se realizó una exposición aclaratoria, en donde se prefirió no analizar la relación entre el Estado afectado y terceros Estados en términos de “derechos” y “deberes”, sino más bien desde la perspectiva de la cooperación. Lo anterior, en cuanto se señaló que, en la gran mayoría de los casos, no había mala fe por parte del Estado afectado y que en los pocos casos extremos en los que los Estados denegaron arbitrariamente el consentimiento, era improbable que un enfoque de derecho-deber hubiera sido de utilidad para las personas afectadas por desastres. Además, algunos miembros observaron que la existencia

de “derechos” o “deberes” en esta área del derecho contaba con muy poca base en la práctica estatal.

Posteriormente, tras un debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo A, 13 y 14 propuestos por el Relator Especial.

Finalmente, la Comisión tomó nota de los cinco proyectos de artículo aprobados de manera provisional por el Comité de Redacción (artículo 5 bis y del 12 al 15), relativos a las formas de cooperación, los ofrecimientos de asistencia, las condiciones de prestación de la asistencia externa, la facilitación de la asistencia externa y el cese de la asistencia externa.

3. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

El tema Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado fue incluido en el 59º período de sesiones (2007) y se nombró Relator Especial al Sr. Roman A. Kolodkin. Posteriormente se designó Relatora Especial a la Sra. Concepción Escobar Hernández, quien examinó el informe preliminar de la Relatoría Especial que ofrecía una perspectiva general de la labor del ex Relator Especial, al respecto destacó que se trataba de un informe de transición, que tenía en cuenta la labor realizada por el anterior Relator Especial en sus tres informes y por la Secretaría en su memorando. Al mismo tiempo se identificaba qué cuestiones debían examinarse durante el presente quinquenio de manera que se pudiera celebrar un debate estructurado y dar una respuesta efectiva a las múltiples cuestiones suscitadas por el tema. Al respecto, la Relatora Especial se concentró en varios aspectos metodológicos y algunas consideraciones sustantivas.

Referente a los temas metodológicos, se tuvo en cuenta, en primer lugar, el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, tema en donde algunos miembros consideraron que la distinción entre el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación era especialmente importante en el examen del presente tema; en segundo lugar, tener un enfoque sistémico, en relación con lo que algunos miembros estimaron que el enfoque sistémico propuesto por la Relatora Especial, aunque aparentemente útil, era abstracto y deductivo, por lo cual se resaltó en contraste que un enfoque inductivo y basado en la práctica era el más adecuado para tomar decisiones bien fundadas en cuestiones de derecho. En el mismo contexto se tomaron en cuenta, en tercer lugar, las tendencias en derecho internacional, la Comisión resaltó que debe ser cautelosa a la hora de mantener la existencia de

una “tendencia” al limitar las inmunidades ante las jurisdicciones nacionales y su alcance; en cuarto lugar, los valores de la comunidad internacional, en donde se señaló la posible dificultad de convertir un argumento basado en los valores en normas operativas y principios de derecho internacional, si quería procederse de manera equilibrada, se trabajaría sobre una base más sólida como que el examen se realizara en el marco de las normas generales sobre la formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario y, finalmente, la identificación de las cuestiones básicas, en la cual se reconoció que sería útil identificar cuáles eran las cuestiones básicas para el examen analítico y su estudio, siguiendo un enfoque de análisis paso a paso.

Por último, las consideraciones sustantivas se centraron en que algunos miembros estimaron que, si bien la inmunidad del Estado y la inmunidad de los funcionarios del Estado no eran idénticas, tenían su origen en la misma premisa en el campo del derecho internacional y por ende resultaba problemático que un Estado se erigiese fácilmente en juez, en sus tribunales internos, de otro Estado o de sus funcionarios pues, tanto los funcionarios como el Estado al que pertenecen, se ven implicados cuando un tribunal nacional de otro Estado celebra un juicio semejante.

4. Aplicación provisional de los tratados

El tema de la aplicación provisional de los tratados fue incluido en el 63° período de sesiones (2011) y se nombró Relator Especial al Sr. Juan Manuel Gómez Robledo. El Relator Especial presentó a la Comisión un informe oral sobre las consultas oficiosas que había presidido, con miras a iniciar un diálogo oficioso con los miembros de la Comisión sobre diversas cuestiones que podrían ser de interés para el examen de este tema.

Para el Relator, el punto de partida del examen de este tema por la Comisión debería encontrarse en los trabajos realizados por la Comisión sobre el tema del derecho de los tratados y los trabajos preparatorios de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Finalmente se solicitó la opinión de los miembros de la Comisión sobre las siguientes cuestiones específicas: en primer lugar, las medidas procedimentales que sería necesario examinar como condiciones previas a la aplicación provisional y su terminación; en segundo lugar, la medida en que el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969 establece la obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor, pues guarda relación con el régimen de la aplicación provisional a que se refiere el

artículo 25 de la Convención de Viena. Se puso en consideración, en tercer lugar, hasta qué punto la situación jurídica creada por la aplicación provisional de los tratados era pertinente en relación con la determinación de las normas de Derecho Internacional Consuetudinario; y finalmente, la necesidad de obtener información sobre la práctica de los Estados.

5. La formación y la prueba del Derecho Internacional Consuetudinario

Respecto a la formación y la prueba del Derecho Internacional Consuetudinario, el mismo fue incluido en el 63° período de sesiones (2011) y se nombró Relator Especial al Sr. Michael Wood.

El debate giró en torno a, en primer lugar, si se debe abarcar la formación y la prueba del derecho consuetudinario en los diversos campos del derecho internacional, separando el Derecho Internacional Consuetudinario de los principios generales; en segundo, en torno a si la metodología incluirá la revisión de los aspectos prácticos y planteamientos teóricos del Derecho Internacional Consuetudinario, siendo el planteamiento teórico útil para comprender el proceso de formación y, finalmente, en torno a centrar la labor en el análisis de los elementos de la práctica de los Estados y la *opinio juris*, incluida su caracterización, su importancia relativa y sus posibles expresiones o manifestaciones en relación con la formación y la prueba del Derecho Internacional Consuetudinario.

Finalmente, se adopta este tema en el trabajo de largo plazo dado el importante papel que el Derecho Internacional Consuetudinario seguía desempeñando en el sistema jurídico internacional, así como en el ordenamiento constitucional y el derecho interno de muchos Estados. Para la Comisión, el punto de partida del examen de este tema debería estar en los trabajos realizados por la Comisión sobre el tema del derecho de los tratados y los trabajos preparatorios de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

6. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

En lo relativo a la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), esta fue incluida en el programa a largo plazo en el 57° período de sesiones (2005) y se nombró Relator Especial del tema al Sr. Zdzislaw Galicki. Posteriormente, en su 61° período de sesiones (2009), la Comisión decidió crear un grupo de trabajo presidido por el Sr. Allain Pellet y, como resultado

de sus deliberaciones, el Relator Especial elaboró un marco general para el examen del tema, especificando las cuestiones que se tratarían.

En el periodo 2012 la Comisión decidió establecer un grupo de trabajo de composición abierta sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), bajo la presidencia del Sr. Kriangsak Kittichaisaree para que hiciera una evaluación general del tema en su conjunto.

En este tema se discutió acerca de la armonización, interpretación, aplicación y ejecución, desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, jurisdicción universal, así como la viabilidad del tema y el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa y cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal). Con respecto a cada punto se discutió, en primer lugar, si el objetivo era la elaboración de un proyecto de artículos. Sin embargo, dada la complejidad de los tratados multilaterales en la materia, no pareció de mucha ventaja un proyecto de artículos; en segundo lugar, tampoco podría tener objeto práctico la interpretación, aplicación y ejecución real de las cláusulas de extraditar y juzgar como la planteada ante la Corte Internacional de Justicia, en cuanto se refería a la aplicación del derecho en hechos concretos. En tercer lugar, por falta de investigación sobre si la obligación de extraditar o juzgar había alcanzado el estatus de derecho consuetudinario, la Comisión demuestra su preocupación por no haber podido avanzar en el tema, por lo cual se debe ahondar en la obligación de juzgar en sí misma y no en las prácticas de los Estados en la materia de extradición. En cuarto lugar, se consideró apropiado que la Comisión se desvincule del tema de la jurisdicción universal en la medida en que la obligación de extraditar o juzgar no dependía de la jurisdicción universal, sin embargo, se señaló que la Comisión podría proceder al análisis del papel de la jurisdicción universal frente a la obligación de extraditar o juzgar. Finalmente, se reconoció la importancia que los Estados concedían al tema y su factible utilidad.

Por último, la Comisión solicitó se analizara el alcance respecto de la posición de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de julio de 2012, en el caso de cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal).

7. Los tratados en el tiempo

El tema de los tratados en el tiempo fue incluido en el trabajo a largo plazo en el 60º período de sesiones (2008) y se estableció el grupo de estudio pre-

sido por el Sr. Georg Nolte. En el año 2012 la Comisión volvió a constituir el grupo de estudio sobre los tratados en el tiempo.

Con respecto a las conclusiones al examen del informe del periodo anterior, se concluyó de forma preliminar en tópicos como la práctica ulterior en cuanto reflejo de una posición con respecto a la interpretación de un tratado, el carácter específico de la práctica ulterior, el grado de participación activa en una práctica y silencio, los efectos de una práctica ulterior contradictoria, los acuerdos ulteriores o la práctica ulterior y los procedimientos formales de modificación o interpretación y la práctica ulterior como la posible modificación de un tratado.

Finalmente, la Comisión decidió aceptar el examen de las modalidades de la labor en el tema tratados en el tiempo hecho por el grupo de estudio y cambió su método de trabajo, nombrando al Sr. Georg Nolte Relator Especial del tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”.

8. La cláusula de la nación más favorecida

Por último, el tema de la cláusula de la nación más favorecida –NMF– fue incluido en el 60° período de sesiones (2008) y se estableció un grupo de estudio. Posteriormente en su 61° período de sesiones (2009), la Comisión decidió nombrar una presidencia conjunta del grupo de estudio conformada por el Sr. Donald M. McRae y el Sr. A. Rohan Perera.

En el año 2012 la Comisión volvió a constituir el grupo de estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida –NMF–, en donde se trata de poner de manifiesto la cohesión en los planteamientos adoptados en las decisiones arbitrales en el ámbito de la inversión, en particular en relación con las disposiciones relativas al trato de NMF. Lo anterior, de manera práctica, sin intentar preparar un proyecto de artículos.

En este tema se discutieron tres cuestiones: en primer lugar, si en principio se podía aplicar disposiciones de la cláusula de NMF a las disposiciones de arreglo de controversias en los tratados bilaterales de inversión –TBI–, en segundo lugar, si las condiciones previstas en los TBI para que los inversores puedan invocar disposiciones de arreglo de controversias influían en la jurisdicción de un tribunal y, finalmente, cuáles eran los factores que se tenían en cuenta en el proceso de interpretación para determinar si una disposición NMF de un TBI era aplicable a las condiciones para invocar el arreglo de controversias.

Por último, se reconoció que el que una disposición de cláusula de NMF podía o no aplicarse a las disposiciones de arreglo de controversias correspondía al ámbito de la interpretación de los tratados y debía determinarse en cada tratado concreto.

Corte Internacional de Justicia –CIJ–*

Para 2012 la Corte empezó el año con algunos cambios en su composición; así, el 6 de febrero fueron elegidos para ocupar los puestos de Presidente y Vice-Presidente de la CIJ el Juez Peter Tomka (Eslovaquia) y el Juez Bernardo Sepulvéda-Amor (México), respectivamente; el día 8 de marzo iniciaron su periodo de nueve años los jueces Giorgio Gaja (Italia) y Julia Sebutinde (Uganda), elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad a finales del año 2011. Finalmente, el 30 de mayo se posesionó el Juez Dalveer Bhandari (India) como nuevo miembro de la Corte, remplazando a Al-Khasawneh (Jordania) quien renunció como miembro de la Corte siguiendo sus compromisos como Primer Ministro del Reino del Jordania.

Igualmente se tomaron cinco decisiones, de las cuales fueron cuatro casos sometidos por Estados a la jurisdicción de la Corte y una solicitud de opinión consultiva. Las decisiones proferidas en el año 2012 por la CIJ fueron las siguientes:

1. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados (Alemania c. Italia, intervención de Grecia)
2. Ahmadou Sadio Diallo, Compensación (República de Guinea c. República Democrática del Congo)
3. Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)
4. Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)
5. Sentencia n.º 2867 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo en relación con una queja presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (Opinión consultiva)

1. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados (Alemania c. Italia; intervención de Grecia)

En el caso *Inmunidades jurisdiccionales de los Estados* se profirió sentencia el 3 de febrero de 2012.

* Introducción elaborada por David Delgado y revisada por el profesor Ricardo Abello-Galvis.

Este caso se presentó a la CIJ por la demanda que instauró el ciudadano italiano Luigi Ferrini y otros en 1998, en donde se demanda al Estado alemán ante la Corte de Arezzo por su arresto y deportación en 1944 a Alemania, en donde fue detenido y obligado a trabajos forzosos. Después de que la Corte de Arezzo negara la demanda y la misma llegara a la Corte de Casación italiana, esta última en sentencia del 11 de marzo de 2004 decidió conceder la demanda al señor Ferrini.

En su demanda, Alemania invocó el artículo 1 de la Convención Europea para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales del 29 de abril de 1957 como base para la jurisdicción de la CIJ.

Con respecto al fondo del asunto, la Corte señaló que si bien ha existido mucho debate alrededor de los orígenes de la inmunidad de los Estados, se debe tener en cuenta que la Comisión de Derecho Internacional ha recopilado las normas que recogen la inmunidad de los Estados como un derecho consuetudinario internacional profundamente consolidado, situación recopilada de las decisiones internas de los Estados y que luego llegaría a ser la Convención de las Naciones Unidas sobre la Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y sus Propiedades. Dicha costumbre debe ser observada según el artículo 13 de los Artículos de Responsabilidad Internacional de los Estados, según el cual un acto ilegal solo podrá ser determinado a la luz de la ley vigente al momento de la ocurrencia del acto. Al respecto, la Corte recuerda que los hechos que sustentan la solicitud alemana son las decisiones de las cortes italianas entre 2004 y 2011, razón por la cual la inmunidad de los Estados procede naturalmente.

Por lo anterior, un Estado no puede ser privado de su inmunidad en razón de acusaciones a hechos que constituyan serias violaciones al derecho internacional de los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, en el sentido de que no existe un conflicto entre las normas de *ius cogens* y el derecho consuetudinario con respecto a la inmunidad de los Estados pues los dos grupos de normas tratan temas distintos.

2. Ahmadou Sadio Diallo, Compensación (República de Guinea c. República Democrática del Congo)

En el caso *Ahmadou Sadio Diallo*, en sentencia del 19 de junio de 2012, se decidieron las medidas de compensación que la República Democrática del Congo le debe a la República de Guinea por las violaciones cometidas sobre el señor Diallo.

El presente caso inició el 28 de diciembre de 1998, donde el gobierno de la República de Guinea demandó a la República Democrática del Congo por la disputa concerniente a “graves violaciones de derecho internacional” que supuestamente fueron cometidas a “un nacional de Guinea”. En la aplicación se sostuvo que el señor Ahmadou Sadio Diallo, un hombre de negocios de Guinea, fue privado de manera injusta de la libertad por las autoridades de la República Democrática del Congo, en donde fue residente por un periodo de 32 años y posteriormente expulsado sin considerar sus inversiones, negocios, propiedades y cuentas bancarias.

Anteriormente, la CIJ ya se había pronunciado en decisión del 24 de mayo de 2007 con respecto a las objeciones preliminares, declarando admisible la pretensión de Guinea en cuanto concierne a la protección de los derechos del Señor Diallo. Luego, en sentencia del 30 de noviembre de 2010, la Corte encontró que el Congo violó los artículos 1, 2 y 13 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 6 y 12 de la Carta Africana de Derechos del Hombre y el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Igualmente se encontró que el Congo estaba en la obligación de reparar y compensar a Guinea, por lo cual la Corte decidió dar un término de seis meses para que los Estados convinieran la compensación.

Como los Estados no llegaron a un acuerdo compensatorio con respecto a la compensación de los daños, la Corte entró a decidir la reparación en el presente caso. Para definir la compensación anterior la Corte separa, en primer lugar, los daños no materiales, los cuales deben ser aun sin evidencia específica una cuantificación equitativa con las consideraciones del caso; en segundo lugar, daños materiales que son reclamados y especificados en un inventario; en tercer lugar, aquellos que no fueron inventariados y, finalmente, las cuentas bancarias. Respecto de los daños materiales, según la CIJ, para definir las compensaciones la Corte exige evidencia de la existencia de la pérdida de bienes, así sea en el caso de la pérdida de remuneraciones futuras, las cuales dependerán de la evidencia aportada por el Estado para determinar la existencia de la remuneración al momento en que se cometió la violación.

Por lo anterior, la Corte decidió fijar la cantidad de la compensación debida por la República Democrática del Congo a la República de Guinea por un total de US\$ 95.000.

3. Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)

El caso *Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar* fue decidido en sentencia del 20 de julio de 2012.

Los hechos que motivaron este caso fueron la toma del poder en Chad por un grupo rebelde en 1982, esto permitió que el señor Hissene Habre fuese Presidente por ocho años, tiempo durante el cual se realizaron violaciones a gran escala de derechos humanos, como detención a políticos opositores, detenciones arbitrarias sin juicio bajo condiciones inhumanas, maltrato, tortura, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada. Posteriormente, en 1990, Hissene Habre solicitó asilo político al gobierno senegalés, petición que fue aceptada y motivo por el cual el señor vive en Dakar desde ese entonces.

Desde el 25 de enero de 2000 múltiples procesos fueron instaurados ante cortes belgas y senegalesas en contra del ex presidente de Chad, al punto que el 19 de septiembre de 2005 un juez belga ordenó arresto internacional y juicio *in absentia* para conseguir el arresto efectivo del señor Habre, sindicándolo de perpetrador, co-perpetrador, *inter alia* de serias violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior llevó a que se enviaran varias notas verbales y escritas entre los gobiernos de Senegal y Bélgica con el fin de que se investigara penalmente al señor Habre. Debido a la falta de cooperación del gobierno senegalés, el caso es llevado ante múltiples organizaciones internacionales de carácter regional y universal.

El 19 de febrero de 2009 Bélgica envía a la Corte la solicitud de instaurar un procedimiento contra Senegal frente a la disputa concerniente al cumplimiento de las obligaciones de Senegal de abrir un proceso penal en contra del señor Hissene o extraditarlo a Bélgica por los crímenes cometidos. En su demanda, Bélgica basa su solicitud en el artículo 30 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Inhumanos del 10 de diciembre de 1984 y en el Derecho Internacional Consuetudinario.

La Corte consideró que el caso es admisible pues la reclamación de una parte es positivamente opuesta a la de la otra, en el sentido de que Bélgica invoca la responsabilidad de Senegal por violación a sus obligaciones bajo los artículos 6 y 7 de la Convención, pues al ser el Estado belga parte de la Convención Contra la Tortura, tiene un interés común, el cual es el cumplimiento de las obligaciones de la Convención en todo Estado que presente violaciones a la misma. La anterior posición no es compartida por Senegal y por ende la interpretación y aplicación de la Convención es opuesta a la que presenta Bélgica.

Cuando la Corte analiza el fondo del asunto observa que, si bien no tiene competencia para conocer de todas las obligaciones contenidas en la Convención, sí declara que es una obligación de los Estados el criminalizar la tortura y establecer jurisdicción sobre esta, situación que se encuentra reflejada en múltiples tratados que combaten crímenes internacionales. Así, observa como Senegal se ha retrasado en el envío de sus autoridades competentes en la persecución de los crímenes, situaciones que no deberían suceder en cuanto la Convención contiene la obligación de implementar, tan pronto como sea posible, la persecución criminal. Por lo anterior, la CIJ decidió que la República de Senegal debe, sin más retraso, enviar el caso de Hissene Habre a las autoridades competentes para su persecución penal y, de no ser así, extraditarlo.

4. Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)

La decisión con mayor relevancia para Colombia fue la tomada el 19 de noviembre de 2012 en el caso *Controversia Territorial y Marítima* en donde se define la delimitación marítima entre los dos Estados. Al respecto, el Anuario Colombiano de Derecho Internacional ofrece una traducción no oficial del fallo del 19 de noviembre, en el volumen 5.¹

Este caso inició el 6 de diciembre de 2001, cuando la República de Nicaragua presentó una demanda ante la CIJ contra la República de Colombia, en donde se solicitó resolver el diferendo territorial y marítimo pendiente entre los dos Estados. Nicaragua invocó como competencia el artículo 31 del Pacto de Bogotá y de igual forma las declaraciones hechas por ambos Estados en virtud del artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

El 13 de diciembre de 2007 la Corte dictó sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por Colombia. En este fallo la CIJ estableció su competencia con base en el artículo 31 del Pacto de Bogotá y determinó que podía entrar a delimitar la frontera entre estos dos Estados, puesto que el tratado Esguerra Bárcenas no había resuelto los límites territoriales y marítimos, y solo definía la pertenencia de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por parte de Colombia. Al respecto,

1 Ricardo Abello-Galvis, Walter Arévalo, Andrés Sarmiento y María Carolina Caro. Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia). 19 de noviembre de 2012. *ACDI—Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 5, pp. 219-396. Bogotá, 2012.

el Anuario Colombiano de Derecho Internacional ofrece una traducción no oficial del fallo del 13 de diciembre, en el volumen 1.²

Para la Corte, Colombia tiene soberanía sobre las formaciones marítimas en disputa debido a que presenta actos efectivos de soberanía posteriores a la fecha crítica, los cuales nunca fueron objeto de protesta por parte de Nicaragua. En igual medida, el cambio de comportamiento de Nicaragua a través del tiempo, primero sin hacer una reclamación y posteriormente haciéndola, fortalecen la posición de Colombia.

Al analizar el fondo, la Corte inicia considerando que la soberanía sobre las formaciones marítimas en disputa no se puede decidir por el tratado de 1928, pues, como lo establece la Corte en sentencia de 2007, el mismo no resuelve el diferendo limítrofe ni define la composición completa del archipiélago de San Andrés. Para la CIJ tampoco es aplicable el derecho de uno de los Estados por *uti possidetis juris*, puesto que las formaciones marítimas no fueron claramente atribuidas a las provincias de Nicaragua o de la Nueva Granada antes de la Independencia. Por lo anterior, la Corte consideró que, si bien Colombia no es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), la misma contiene el derecho internacional consuetudinario aplicable para el presente caso. Así, la Corte considera que los artículos 74 y 83 de la Convención acerca de la delimitación marítima y el artículo 121 de la misma que contiene el régimen de las islas reflejan el derecho internacional consuetudinario.

Al aplicar los artículos 74 y 83 de la CNUDM la Corte determina que la delimitación marítima requiere primero la identificación de las costas relevantes. Al respecto, la Corte consideró que la línea costera de las formaciones marítimas de Serranilla, Bajo Nuevo y Quitasueños no hacen parte de la costa relevante al ser elevaciones en bajamar, por lo cual las formaciones de Roncador, Serrana, Albuquerque, Este Sureste y QS 32 generan mar territorial de doce millas náuticas, sin embargo, no tienen un efecto pleno al no extender sus derechos más allá de las doce millas náuticas. Por el contrario, la costa relevante se tomara a partir de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al tener un efecto pleno de generar derechos a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental.

Posteriormente, la Corte aplica el método de delimitación de la equidistancia teniendo en cuenta las circunstancias relevantes, el cual consiste,

2 Ricardo Abello-Galvis. Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia). 13 de diciembre de 2007. Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACIDI, Vol. 1, pp. 205-262. Bogotá, 2008.

en primer lugar, en trazar una línea media provisional entre la costa este nicaragüense y la costa oeste de las islas colombianas, partiendo de los puntos de base de las costas consideradas como relevantes. En segundo lugar, se tienen en cuenta las circunstancias relevantes que lleven a realizar ajustes o modificaciones a la línea provisional, para ello es necesario tener en cuenta las circunstancias geográficas y geomorfológicas, evitando un efecto de amputación y, finalmente, aplicar un test de desproporcionalidad, el cual para la Corte no opera en el presente caso al considerar que la línea resultante es equitativa. En consecuencia, la CIJ en primer lugar dibuja una línea media provisional, la cual posteriormente es desplazada hacia el este, pues la Corte consideró que se debía dar un valor diferente a las costas de Colombia y de Nicaragua. Este trazado lleva a una línea hacia el este desde el punto más al norte y al sur de la línea media provisional, generando como consecuencia el enclave de Quitasueño y Serrana (islas colombianas) en aguas nicaragüenses.

Finalmente, respecto a la solicitud adicional de Nicaragua de extender su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, la Corte consideró que, si bien es posible anexar una nueva pretensión a la demanda siempre y cuando la demanda original sea consecuente con el nuevo tema y por ende no transforme la materia en disputa, la pretensión de Nicaragua no puede ser decidida, puesto que, si bien el artículo 76, parágrafo 1 de la CNUDM es costumbre internacional, permitiendo así la solicitud de una plataforma continental extendida por parte de un Estado, también es cierto que el Estado miembro de la CNUDM debe cumplir todas las obligaciones bajo el artículo 76 de la Convención para lograr extender el margen de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

5. Sentencia n.º 2867 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo en relación con una queja presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (Opinión consultiva)

Finalmente, el 1 de febrero de 2012 fue proferida una opinión consultiva solicitada por el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola acerca de la Sentencia n.º 2867 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

Este proceso inicia cuando el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola informa a la Corte que el Consejo Ejecutivo del Fondo, actuando conforme al artículo XII del anexo del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, decidió impugnar

la decisión rendida por el Tribunal el 3 de febrero de 2010 en el juicio n.º 2867 y enviar la cuestión relativa a la validez de esa decisión a la CIJ.

Con respecto a la competencia de la Corte, esta consideró que el poder del Consejo Ejecutivo del Fondo para solicitar la declaración de reconocimiento de jurisdicción de la CIJ está fundamentado en la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la misma CIJ y no en el artículo XII del anexo del Estatuto del Tribunal. Igualmente señaló que el alcance de la competencia de la Corte para revisar un juicio del Tribunal por referencia al artículo XII del anexo del Estatuto del Tribunal está limitado por dos situaciones, en primer lugar, que el Tribunal erróneamente confirme su jurisdicción o, en segundo lugar, que la decisión esté viciada por un error fundamental en el proceso. Por lo anterior, observa la Corte que la revisión no tiene la naturaleza de una apelación de los méritos del juicio.

Refiriéndose a la competencia del Tribunal, la Corte nota que el artículo II del Estatuto del Tribunal requiere dos condiciones para tener competencia, en primer lugar, que exista competencia *ratione personae*, es decir, que el demandante sea parte del personal de la organización, y, en segundo lugar, que exista competencia *ratione materiae*, es decir, la no observancia en sustancia o forma de los términos de nombramiento de oficiales o la no observancia de las normas referentes a la regulación del personal. Como la señora Saez García hacía parte del personal de la organización y no se le dio aplicación a los términos de nombramiento de oficiales, la CIJ consideró que el Tribunal era competente para conocer del caso y que por ende la decisión de dicho Tribunal es válida.

Finalmente, es interesante mencionar el trámite que le dio la CIJ al presente caso con el fin de aliviar la situación desigual que puede tener el procedimiento para las partes, pues, si bien la Corte no acepta la aparición de personas individuales ante ella en las audiencias de cualquier caso, la posición que la señora Saez García quiso brindar a la Corte fueron transmitidas a través del Fondo.

Corte Permanente de Arbitraje –CPA–*

El año 2012 fue un año intenso para la Corte Permanente de Arbitraje –CPA–. En efecto, administró 88 casos, de los cuales 27 fueron iniciados en ese año, entre los que encontramos que seis fueron interestatales y 54 de inversión.^{1**}

Igualmente, en este año la Corte tuvo algunos cambios relacionados con el nombramiento de un nuevo Secretario General y la adopción de nuevas reglas de procedimiento. Con respecto al primero, como consecuencia de la renuncia del señor Christiaan M. J. Kröner como Secretario General de la CPA el 6 de diciembre de 2011, fue elegido al señor Hugo Hans Siblesz, quien era el embajador del Reino de Holanda en Francia y quien ocupa el puesto de Secretario General de la CPA desde el 1 de enero de 2012. Con respecto al cambio en las reglas de procedimiento, el Consejo Administrativo de la CPA adoptó el 17 de diciembre de 2012 las Reglas de Procedimiento de la CPA 2012, producto de un comité redactor liderado por árbitros internacionales expertos, a quienes fue encomendada dicha labor en los casos en que el arbitraje involucrara al menos un Estado, una entidad controlada por un Estado o una organización internacional.

Con respecto a los casos decididos durante 2012, la Corte resolvió dos casos, primero, el caso de la *República de Ecuador c. los Estados Unidos de América* y luego el caso *Achmea B.V.* (anteriormente conocido como ‘*Eureka B.V.*’) *c. la República de Eslovaquia*. A continuación se hará una breve descripción de cada uno de estos casos haciendo la salvedad de que en ambos casos los laudos no fueron públicos sino de conocimiento exclusivo de las partes.

Finalmente, vale mencionar que en 2013 están para decisión o fueron decididos los casos *InterTrade Holding GmbH c. República Checa*, panel de revisión establecido bajo la Convención para la Conservación y Manejo de los Recursos Pesqueros de la Alta Mar del Pacífico Sur, y el arbitraje del *ARA Libertad (Argentina c. Ghana)*

* Introducción elaborada por David Delgado y revisada por el profesor Ricardo Abello-Galvis.

¹ Corte Permanente de Arbitraje, Annual Report, 2012.

República de Ecuador c. los Estados Unidos de América

El caso de la *República de Ecuador contra los Estados Unidos de América* fue instituido el 28 de junio de 2011 respecto a la interpretación y aplicación del artículo II (7) del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República de Ecuador Concerniente a la Promoción y Protección Recíproca de Inversión del 27 de agosto de 1993, lo anterior de acuerdo al artículo VII del acuerdo de inversión. El arbitraje buscaba la interpretación de la norma antes mencionada en el sentido de que el demandante no compartía la interpretación que le había dado un tribunal arbitral a esta norma en el laudo parcial del 30 de marzo de 2010 con respecto a los reclamos que en aquella oportunidad tenía la Corporación Chevron Texaco contra el Estado ecuatoriano.

Después de que la Corte recibiera los memoriales de la parte demandante fechada el 25 de abril de 2012 y del demandado el 23 de mayo de 2012, la CPA dictó su decisión el 29 de septiembre de 2012 que, como se mencionó anteriormente, no fue pública.

Achmea B.V. (anteriormente conocido como “Eureko B.V.”) c. la República de Eslovaquia

En el caso *Achmea B.V. contra la República de Eslovaquia* la CPA dio soporte administrativo y fue conducido bajo las reglas de arbitraje de UNCITRAL respecto al asunto relativo al Acuerdo en la Promoción y Protección Recíproca de Inversión entre el Reino de Holanda y la República Federal Checa y Eslovaca (Checoslovaquia), firmado el 29 de abril de 1991 y entró en vigor el 1 de octubre de 1992.

El demandante, Eureko B.V., empresa privada holandesa de responsabilidad limitada cuyas compañías ofrecen servicios financieros, inició el proceso arbitral por la violación por parte del Estado eslovaco del acuerdo de 1992. Según el demandante, varias medidas legislativas introducidas por el demandado después del cambio de gobierno en julio de 2006 constituyeron una reversa sistemática en la liberalización del mercado de seguros de salud impulsada en 2004, esta razón llevó a Eureko a invertir en el sector de los seguros de salud de la República de Eslovaquia. Lo anterior, según el demandante, constituyó una expropiación indirecta que va en contra del artículo 5 del tratado. Igualmente consideró que se violó la cláusula de no discriminación (artículo 3(1)), de brindar protección y seguridad (artículo 3(2)) y de libre transferencia de ganancias y dividendos (artículo 4).

Al respecto, el Estado controvertió la jurisdicción de la Corte por los principios de *ratione personae* y *ratione materiae*, en cuanto para el Estado no existió ninguna violación a las obligaciones demandadas y que, al hacer parte la República de Eslovaquia de la Unión Europea, el foro para conocer de este caso sería el de la normativa comunitaria y no el tratado entre Holanda y Checoslovaquia.

En decisión del 26 de octubre de 2010 la Corte decidió no tener en cuenta las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y decidió que tenía jurisdicción para conocer del caso. Finalmente, después de que la Corte decidiera el tema de la jurisdicción, la CPA dictó su decisión el 7 de septiembre de 2012 que como se mencionó anteriormente tampoco fue pública.

Tribunal Internacional para el Derecho del Mar –TIDM–*

En el año 2012 se conmemoraron los 30 años de la apertura a firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual ha sido un instrumento fundamental en el desarrollo del derecho internacional, al regular uno de los más importantes recursos del planeta e introducir un mecanismo eficiente para la resolución de disputas. Al respecto, en los 16 años de existencia del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar (TIDM), el mismo ha recibido un amplio espectro de diferentes temas relativos a navegación, pesca, uso de la fuerza, protección del ambiente marítimo, responsabilidad estatal y delimitación de áreas marítimas.

Siguiendo el trabajo realizado por el TIDM, las decisiones más relevantes proferidas en el año 2012 por el Tribunal fueron alrededor de los siguientes casos:

1. Caso n.º 16. Litigio relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la bahía de Bengala (Bangladesh c. Myanmar)
2. Caso n.º 20. Caso ARA Libertad (Argentina c. Ghana)

1. Caso n.º 16. Litigio relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la bahía de Bengala (Bangladesh c. Myanmar)

En el caso n.º 16 del *Litigio relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la bahía de Bengala* se profirió sentencia el día 14 de marzo de 2012.

El presente caso tuvo su inicio cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bangladesh notificó al Presidente del Tribunal, por medio de una carta fechada el 13 de diciembre de 2009, que el 8 de octubre de 2009 el gobierno de Bangladesh había instaurado un proceso arbitral en contra de Myanmar según el Anexo VII de la Convención de las Naciones

* Introducción elaborada por David Delgado y revisada por el profesor Ricardo Abello-Galvis.

Unidas sobre el Derecho del Mar —CNUDM— para “asegurar la completa y satisfactoria delimitación de los límites marítimos de Bangladesh con Myanmar en el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de acuerdo al derecho internacional”. La misma carta notificó al presidente del Tribunal que ambas partes acordaban el mutuo consentimiento para someterse a la jurisdicción del Tribunal y delimitar los límites marítimos en la bahía de Bengala, posiciones ratificadas por declaraciones de ambos Estados.

Respecto al fondo del asunto el Tribunal analizó, primero, el contexto histórico y geográfico de la disputa, en donde resaltó las negociaciones previas surtidas por las partes desde 1974 hasta 2010 que llevaron a la minuta de acuerdos de 1974 y de 2008; en segundo lugar, estudió en qué medida la isla de San Martín constituye una circunstancia especial para la delimitación del mar territorial entre las partes en disputa con el fin de decidir el método correcto a aplicar en la definición de los límites marítimos y territoriales en el presente caso y, finalmente, determina su jurisdicción con respecto a la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

En relación al contexto y las minutas, el Tribunal reitera que pueden constituir tratado, como ha sido reconocido por el TIDM, por ejemplo, en el caso *boshinmaru* en el que se aceptó la posibilidad de que un acuerdo por medio de minutas puede constituir un tratado cuando sostenga que el protocolo o las minutas de una comisión, como la comisión de pesca ruso-japonesa, deba ser la fuente de derechos y obligaciones entre las partes. Sin embargo, en el presente caso los acuerdos adoptados por los Estados no contienen obligaciones para las partes, ni tampoco siguieron el proceso de aprobación interna en cada uno de los Estados.

Por lo anterior, el TIDM usa la definición del artículo 15 de la Convención, según el cual la equidistancia es el principio a aplicar en la delimitación del mar territorial siempre y cuando se hagan consideraciones previas con respecto a la existencia de títulos históricos o circunstancias especialmente relevantes en el área a determinar. Como en el presente caso no existen títulos históricos ni circunstancias especiales, el mar territorial de las partes será delimitado por una línea de equidistancia a partir de la selección de las líneas de base, situación en la cual están en desacuerdo las partes según la línea equidistante fijada en bajamar por la carta de almirantazgo 817. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal consideró que la costa relevante para construir la línea de equidistancia y definir los efectos de la isla de San Martín es la identificada por Bangladesh y por consiguiente la línea de equidistancia identificada por el mismo Estado.

Esto en cuanto el Tribunal reconoce el derecho de Bangladesh de tener doce millas náuticas alrededor de San Martín, pues este mar territorial no se solapa con el mar territorial de Myanmar y, por ende, una conclusión contraria resultaría en dar mayor peso a la soberanía de Myanmar en su zona económica exclusiva y plataforma continental que a la soberanía de Bangladesh sobre su mar territorial.

Refiriéndose a la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas, dado que no existe tratado que las limite, el Tribunal aplicó el derecho aplicable a la limitación con base en la costumbre internacional. Al respecto, el Tribunal observa que el método que debe ser adoptado acorde a la costumbre internacional para delimitar la línea marítima debe ser considerado conforme a las circunstancias de cada caso. Es decir que el método a seguir debe ser uno que según la prevalente realidad geográfica y las circunstancias particulares puedan terminar en un resultado equitativo. Por lo anterior, el Tribunal nuevamente recurrió al método de la equidistancia y las circunstancias relevantes, el cual ha sido usado en la mayoría de casos por cortes internacionales y es el método apropiado para delimitar la zona económica exclusiva y plataforma continental. Para aplicar este método el Tribunal sigue las tres etapas de dicha aproximación, a saber: En primer lugar, construye una línea provisional equidistante basada en la geografía costera de las partes y en cálculos matemáticos; en segundo lugar, una vez dibujada la primera línea, se considerara cualquier circunstancia relevante que requiera ajustes de la línea provisional y, finalmente, el Tribunal revisa si los ajustes resultan en alguna desproporción entre la relación del largo de la respectiva costa y las áreas marítimas relevantes para las partes, en este último punto, nuevamente el Tribunal, tal y como lo hizo con el mar territorial de la isla de San Martín, hace un énfasis en dar proporcionalmente mayor peso a la zona económica exclusiva de un Estado sobre el derecho a la plataforma continental de su contraparte evitando así un resultado diferente.

Finalmente, con respecto a la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas, el Tribunal consideró que tenía jurisdicción en cuanto el artículo 76 de la Convención engloba el concepto de una única plataforma continental, y ni el artículo 77, ni el 83 de la CNUDM hacen distinción alguna con respecto a la plataforma continental dentro o más allá de las 200 millas. Sin embargo, y en cuanto las decisiones del Tribunal solo tienen fuerza vinculante entre los Estados en disputa, la decisión que delimite la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas tendrá como limite el derecho que tenga un tercer Estado.

2. Caso n.º 20. Caso ARA Libertad (Argentina c. Ghana)

En el caso n.º 20, Caso ARA Libertad, se profirió una orden el día 15 de diciembre de 2012 respecto de la prescripción de medidas provisionales de la Fragata ARA Libertad.

Este caso llega al Tribunal el 30 de octubre de 2012, momento en el cual la Argentina envió notificación y reclamos a Ghana e instituyó un procedimiento arbitral bajo el Anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por una disputa concerniente a la detención del buque de guerra Fragata ARA Libertad de propiedad de la Argentina. El 14 de noviembre de 2012 Argentina solicitó al Tribunal la prescripción de las medidas provisionales bajo el artículo 290, parágrafo 5, de la Convención.

Argentina solicitó que se declare que la República de Ghana, deteniendo al buque de guerra “Fragata ARA Libertad”, manteniéndolo detenido, no permitiendo su reabastecimiento y adoptando diferentes medidas judiciales contra este (1) violó la obligación internacional de respetar la inmunidad de jurisdicción y ejecución disfrutada por esta embarcación, (2) previno el ejercicio de los derechos a zarpar de las aguas sujetas a la jurisdicción del Estado costero y de libre navegación disfrutado por la mencionada embarcación. Por lo anterior, también solicitó que se determine que Ghana tiene la responsabilidad internacional de cesar inmediatamente la violación a sus obligaciones internacionales y otras medidas de compensación y, finalmente, que Ghana permita, de manera incondicional, al buque de guerra Fragata ARA Libertad abandonar el puerto de Tema y las aguas bajo la jurisdicción de Ghana y reabastecer la embarcación para dicho fin. En su respuesta, la República de Ghana solicitó al Tribunal negar la solicitud propuesta por Argentina con respecto a las medidas cautelares y ordenar a Argentina a pagar todos los costos incurridos por la República de Ghana.

En sus consideraciones, el Tribunal encontró que Ghana efectivamente realizó una detención ilegal sobre la fragata ARA Libertad al prevenir al buque argentino el derecho de dejar el puerto de Tema y las aguas de la jurisdicción de Ghana de acuerdo al derecho de paso inocente. Igualmente, el Tribunal consideró que la detención de la fragata priva a Argentina de su derecho en relación a la libertad de navegación sobre mar abierto y la inmunidad de los barcos de guerra según la costumbre internacional. Más aun, el TIDM consideró que, teniendo en cuenta la definición del paso inocente, definido en el artículo 18, parágrafo 11.b de la Convención, se incluye no solo el derecho a proceder de aguas exteriores a las aguas internas, sino también el derecho a proceder desde las aguas internas hacia las externas;

en este punto, el Tribunal es enfático en decir que este derecho ha sido denegado a Argentina con respecto a la Fragata ARA Libertad. En especial, teniendo en cuenta que la Fragata ARA Libertad estaba anclada en Tema con el consentimiento de Ghana, por ende, la Fragata estaba legalmente en dicho puerto.

Por lo anterior, el Tribunal decidió aceptar la solicitud de prescripción en la solicitud hecha por la Argentina, estando pendiente la decisión por un Tribunal Arbitral, y por ende ordenar a Ghana a liberar de forma inmediata e incondicional la Fragata ARA Libertad, debiendo garantizar que la misma, su comandante y tripulación sean capaces de dejar el puerto de Tema y las áreas marítimas bajo la jurisdicción de Ghana, y asegurar que la Fragata ARA Libertad sea reabastecida para tal fin.

Finalmente vale mencionar que a inicios de 2013 se realizó la elección de los árbitros que decidirán el fondo del asunto.

Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya –HCCH–*

Durante el año 2012 la Conferencia de Derecho Internacional Privado se destacó por su trabajo en los asuntos de familia en el ámbito internacional. De la actividad de 2012, según el informe anual de la organización, es posible resaltar lo siguiente:

Se discutió sobre algunos temas que deben ser trabajados en el futuro, incluyendo el desarrollo de nuevos instrumentos multilaterales, *soft law*: 1. acceso al contenido de normas internacionales, 2. proyecto de sentencias, 3. cuestiones de derecho internacional privado que rodean la situación de los niños, incluidas cuestiones derivadas de los acuerdos internacionales de alquiler de vientres, 4. reconocimiento y ejecución de órdenes de protección a civiles extranjeros, 5. la aplicación de ciertas técnicas de derecho internacional privado de los aspectos de la migración internacional, 6. otros posibles trabajos como, por ejemplo, temas de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de parejas de hecho.¹

En dicho informe se destacan logros: 1. Se realizó la Conferencia conjunta de la Comisión Europea y la Comisión de la Haya sobre el Acceso al Derecho Extranjero en Materia Civil y Comercial, 2. se logró la apertura de una nueva oficina regional en el continente asiático de la región del Pacífico, 3. se llevaron a cabo tres reuniones especiales de la Comisión, 4. se ejecutaron dos nuevos foros de discusión electrónicos desarrollados como herramientas para grupos de trabajo, 5. se continuó el Proyecto de Sentencias, 6. se estableció el grupo de expertos sobre aspectos financieros de la adopción internacional, 7. se hizo el lanzamiento del perfil e-Country en el marco del Convenio de 2007, 8. se realizaron seminarios regionales: Seminario sobre Las Bermudas y taller sobre Dakar, 9. se prestó asistencia técnica y entrenamiento judicial.²

* Introducción elaborada por Nicolás Cardona y revisada por la profesora Laura Victoria García Matamoros.

1 Tomado del Informe Anual de 2012 de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya.

2 *Ibid.*

Se realizó también durante ese año un Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño en el que se puede evidenciar el estatus de las diferentes Convenciones de La Haya respecto a los niños: la Convención de La Haya sobre Sustracción Infantil de 1980 (de la que hacen parte 87 Estados contratantes), la Convención de La Haya sobre Adopción Internacional de 1993 (con 87 Estados parte), la Convención de La Haya sobre la Protección Infantil de 1996 (de la que hacen parte 35 Estados), la Convención sobre Apoyo Infantil de 2007. Con 47 jurisdicciones representadas por 68 jueces, la Red Internacional de Jueces de La Haya está en constante crecimiento. Los jueces de los siguientes países han sido recientemente designados como miembros de la Red: Austria, Bulgaria, Colombia, Guatemala, Singapur, Reino Unido (Territorios Británicos de Ultramar – Islas Caimán), y Trinidad y Tobago.

A continuación, por medio de la siguiente tabla, se resumen los países y los Convenios respectivos que, durante el año 2012, ratificaron, entraron en vigencia, se adhirieron, depositaron instrumento de adhesión, etc.:

Estado	Fecha de entrada en vigencia/ adhesión o ratificación	Convenio
Malta	1 de enero de 2012 (vigencia)	Convenio de 19 de octubre de 1996 sobre Competencia Judicial, Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Paterna y Medidas de Protección de los Niños (Convenio de 1996)
Grecia	7 de febrero de 2012 (ratifica)	Convenio de 1996
	1 de junio de 2012 (vigencia)	Convenio de 1996
Montenegro	14 de febrero de 2012 (se adhiere)	Convenio de 1996
	1 de febrero de 2012 (vigencia)	Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de 1993)
	9 de marzo de 2012 (se adhiere)	Convenio de 1993
	1 de julio de 2012 (vigencia)	Convenio de 1993

Ruanda	28 de marzo de 2012 (se adhiere)	Convenio de 1993
	1 de julio de 2012 (vigencia)	Convenio de 1993
Serbia	18 de abril de 2012 (firma)	Protocolo 23 de noviembre de 2007 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias
Islas Fiji	29 de abril de 2012 (se adhiere)	Convención de Adopción Internacional de La Haya (entrada en vigor: 1 agosto de 2012)
Rusia	20 de agosto de 2012 (deposita instrumento de adhesión)	Convenio de 19 de octubre de 1996 sobre Competencia Judicial, Ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución, y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Paterna y Medidas de Protección de los Niños (Convenio de 1996)
Lesoto	1 de septiembre de 2012 (vigencia)	Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de 1980)
	18 de junio de 2012 (deposita instrumentos de adhesión)	Convenios de La Haya de 1980, 1993 y 1996
	1 de diciembre de 2012 (vigencia)	Convenio de 1993
Gran Bretaña - Irlanda	27 de julio de 2012 (deposita instrumento de ratificación)	Convenio de 1996
	1 de noviembre de 2012 (vigencia)	Convenio de 1996

Fuente: Elaboración propia.

La incidencia del trabajo de la Conferencia del Derecho Internacional Privado de La Haya en Colombia se ve reflejada en varios ámbitos, por ejemplo, en cuanto a la adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– manejó un caso en el cual tuvo que suspender a la Fundación Los Pisings de Bogotá, que era la encargada de la adopción y protección infantil. Dicha sanción fue impuesta debido a que se presentaron denuncias por parte de un ex empleado de la fundación en el año 2012. De tal magnitud fue dicha queja que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– se alertó por el manejo financiero que se le estaba dando por parte de la misma. Registros del Instituto dan cuenta de que tiene bajo su tutoría a 80.290 niños en el país, de los cuales cerca de 12.000 pueden ser adoptados. Es por ello que ante el gran volumen de menores el Instituto celebra contratos con terceros,

les entrega el cuidado de los infantes y les da un aporte mensual por cada uno, cercano al millón de pesos. Esto sin lugar a dudas genera una preocupación no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional debido a que fundaciones con mucho nombre que por más que se respalden por su tradición pueden llegar a verse envueltas en escándalos como estos, donde los mayores afectados no son otros que los niños, de ahí la gran importancia que toman los instrumentos internacionales como los Convenios que desarrolla la Conferencia.

Finalmente, la Red Internacional de Jueces de La Haya, por medio del Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño, designó jueces enlace en varios países como Austria, Bulgaria, Colombia, Guatemala, Singapur, Reino Unido y Trinidad y Tobago. En Colombia fue designado el Doctor José Guillermo Coral Chaves que es Magistrado de la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Corte Penal Internacional –CPI–*

El 2012 fue un año importante para la Corte. Además de ser el décimo aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, se celebró la sesión número once de la Asamblea de Estados parte, la Corte emitió sus dos primeras sentencias y la Fiscalía se pronunció por primera vez mediante un reporte intermedio frente a una situación bajo observación.

Con ocasión del referido aniversario, la presidenta de la Asamblea, Tiiina Intelmann, invitó a todos los Estados parte para que continuaran con la lucha en contra de la impunidad y de los flagelos de la guerra. Igualmente, invitó e instó a los demás Estados a que hicieran parte de este Tribunal para que de manera mancomunada y coordinada logaran la paz mundial.¹

Del 14 al 22 de noviembre de 2012 se celebró en La Haya el período de sesiones número once de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma ('la Asamblea'), en la que se aprobaron ocho resoluciones sobre temas de complementariedad, cooperación, Mecanismo de Supervisión Independiente, víctimas y reparaciones, enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba y el presupuesto para 2013. Asimismo, en dicha sesión se adoptó la recomendación relativa a la elección del Secretario de la Asamblea.²

En su Resolución sobre la complementariedad, la Asamblea, entre otras cosas, instó a los Estados parte a fortalecer la aplicación nacional efectiva del Estatuto de Roma y a aumentar la capacidad de las jurisdicciones nacionales para perseguir los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional. Así mismo, acogió con satisfacción el compromiso de la comunidad internacional de reforzar la capacidad de las jurisdicciones nacionales para que los Estados puedan llevar a cabo enjuiciamientos efectivos de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional.

En lo que respecta a las sentencias, además de ser las dos primeras de la Corte y estar ambas relacionadas con casos dentro de la situación de la República Democrática del Congo, cabe destacar que la primera, proferida a

* Introducción elaborada por Ricardo Ochoa Cadavid y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

1 Ref: ASP/2012/016, Tiiina Intelmann, Corte Penal Internacional.

2 Ref: ICC-ASP-20121123-PR858, Liberaciones de Prensa, Corte Penal Internacional.

inicios del año, fue una sentencia condenatoria y que la segunda, para finales de 2012, concluyó con una decisión absolutoria.

El 14 de marzo de 2012 se emitió la primera sentencia de la Corte Penal Internacional –CPI– en el *caso del Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo*. Thomas Lubanga fue la primera persona acusada en el contexto de la situación de la República Democrática del Congo –RDC– y el primer detenido de la CPI. El juicio comenzó el 26 de enero de 2009 y el 10 de julio se leyó la condena impuesta.

Después de seis años de juicio, la CPI afirmó que el señor Lubanga Dyilo era responsable, según el artículo 8 (2) (e) (vii) del Estatuto de Roma, de enlistar o reclutar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o de haberlos utilizado para participar activamente en las hostilidades. El 10 de julio de 2012 fue condenado a un periodo total de catorce años de prisión, de los cuales se descontaron los seis años que estuvo bajo custodia de la Corte.

El 7 de agosto de 2012, la Sala de Juicio I se refirió a los principios de reparación e indemnización a las víctimas en el caso *Lubanga*, estableciendo que dichos principios se remarcan particularmente en la necesidad de asegurar que las indemnizaciones se implementen sin ningún tipo de discriminación por edad, etnia o género y que estén dirigidas a favorecer la reconciliación entre las víctimas de reclutamiento de menores, sus familias y sus comunidades, así como a preservar su dignidad y privacidad. Las medidas de indemnización deben ser formuladas teniendo en cuenta la edad de las víctimas y la posibilidad de que hayan sufrido violencia sexual, junto con la necesidad de rehabilitar a menores, ex soldados, en sus comunidades.

En lo que respecta al segundo caso, el *Fiscal contra los señores Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, presentado inicialmente a juicio de manera conjunta, el 21 de noviembre de 2012 la Sala de Juicio II resolvió separar ambos casos por considerar que el modo de responsabilidad penal del señor Katanga podría verse sujeto a una modificación legal por parte de los jueces. Así, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala de Juicio II encontró que Ngudjolo Chui debía ser absuelto, debido a que el Fiscal no presentó evidencia suficiente para demostrar, más allá de toda duda razonable, que Ngudjolo Chui es responsable de la comisión de crímenes de competencia de la Corte durante el ataque a la Villa de Bogoro en marzo de 2003.

A los señores Katanga y Ngudjolo se les acusó de haber usado activamente en las hostilidades a niños menores de quince años, de haber deliberadamente dirigido un ataque contra una población civil o contra civiles que no participaban de manera directa en las hostilidades, de asesinatos,

de destrucción de bienes, de pillaje, de esclavitud sexual y de violación, como crímenes de guerra, y de asesinato, esclavitud sexual y violación, como crímenes de lesa humanidad presuntamente perpetrados en la población de Bogoro, Distrito de Ituri, en la República Democrática del Congo Oriental, de enero a marzo de 2003.

Finalmente, en lo que respecta a la actuación de la Fiscalía frente a la situación de Colombia como situación bajo observación, el 14 de noviembre de 2012 profirió un reporte intermedio con el fin de hacer un seguimiento a los presuntos crímenes que son de competencia de la Corte, incluidos asesinatos, violaciones y otras formas de violencia sexual a gran escala, traslados forzosos, graves privaciones de la libertad física, toma de rehenes, desapariciones forzadas, tortura, así como el reclutamiento y uso de niños soldados. En dicho reporte, la Fiscalía indica que de las conductas desplegadas por los distintos grupos armados al margen de la ley, pueden evidenciar los elementos contextuales y específicos necesarios para estar frente a crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. En relación con las ejecuciones extrajudiciales, mal llamadas ‘falsos positivos’, la Fiscalía concluyó que el Estado colombiano ha emprendido un número importante de investigaciones, sin embargo, la mayoría de dichos procedimientos no se han centrado en quienes podrían ser los máximos responsables de estos crímenes. Con ello, la actividad judicial desplegada hasta el momento no ha logrado esclarecer en su totalidad el contexto y las circunstancias en las que estos crímenes se han cometido, sino que más bien ha permitido que se perpetúe la impunidad conferida por el desempeño de un cargo oficial en lugar de aminorarla. En esta medida, la Fiscalía ha encontrado que en relación con la situación de Colombia, la CPI tendría competencia y se encuentra analizando la admisibilidad.

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia –TPIY–*

Desde su creación, en el año de 1993, hasta 2012 el TPIY ha acusado a 161 individuos, respecto a los cuales se han proferido 69 sentencias, 18 absoluciones y retirado 36 acusaciones.

Conforme a su compromiso en contra de la impunidad y de llevar a cabo procesos completos, eficientes y efectivos, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia sigue trabajando en los procesos judiciales presentados y se encuentra próximo a cerrar muchos de los casos en curso. Esto, atendiendo a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad en la Resolución 1966 de 2010, encaminada al cierre de los Tribunales *ad hoc*. De acuerdo con la Resolución, todos aquellos casos que no hayan sido terminados a esta fecha, y que no caigan bajo este supuesto, serán asumidos por el Mecanismo Residual de Tribunales Internacionales, que “continuará con la competencia, derechos, obligaciones, y funciones esenciales del Tribunal”.¹ Este mecanismo, creado mediante dicha Resolución, cuenta con dos ramas —una para el TPIY y otra para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda— y un estatuto que define la competencia, funciones, estructura, organización y otras materias propias de su funcionamiento e implementación.²

En relación con la actividad desarrollada por el Tribunal durante 2012, vale la pena destacar seis casos. El primero, el *caso de Jelena Rasic*, acusada por sus conductas que impidieron un juicio apropiado, por brindar falsos testimonios, que llevaron a dilatar la administración de justicia,³ siendo la primera mujer llevada a juicio ante el TPIY.

Durante el mismo año, en los meses de noviembre y diciembre, el TPIY emitió su decisión en los *casos de Zdravko Tolimir, Milan Lukić y Sredoje Lukić, Haradinaj, Gotovina y Markač*⁴ imponiendo la Sala de Apelación la

* Introducción elaborada por Ricardo Ochoa Cadavid y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

1 Consejo de Seguridad, S/RES/1966(2010), disponible en [http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1966\(2010\)](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1966(2010))

2 Ver Anexo I de la Resolución 1966 de 2010 del Consejo de Seguridad.

3 ICTY, Caso: Fiscalía contra Jelena Rasic. IT-98-32/I-R77.2-A

4 En: <http://www.icty.org/sections/TheCases/JudgementList>

pena de cadena perpetua para Tolimir y la Sala de Primera Instancia n.º 2, la misma pena para Milan Lukić. Dicha sala condenó a Sredoje Lukić a una pena de 27 años de prisión. Las condenas fueron confirmadas. Para el *caso de Haradinaj*, la Sala de Primera Instancia n.º 2 lo absuelve de todos los cargos y así mismo lo hace la Sala de Apelación para los casos de *Gotovina y Markač*.

El último caso a destacar para 2012 es el de Ratko Mladić, conocido como “el carnicero de Bosnia” y considerado como el principal autor de los crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la antigua Yugoslavia. El 16 de mayo de 2012 se dio inicio al juicio del Fiscal contra Mladić, acusado, de acuerdo con la Fiscalía, por haber ordenado ejecutar a aproximadamente 8.000 musulmanes, hombres y niños de la población de Srebrenica y sus alrededores, para después enterrarlos en fosas comunes. Con base en estos hechos, se le imputan los crímenes de genocidio, persecución, exterminio, asesinato, deportación y otros actos inhumanos, como crímenes de lesa humanidad; asesinato, terrorismo, ataques ilegales contra civiles y toma de rehenes, como violaciones a las leyes o costumbres de la guerra. Para el 14 de diciembre del presente año se encuentra en etapa probatoria y se ha fijado fecha para continuar con este proceso el 9 de enero del 2013.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda –TPIR–*

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda –TPIR– fue constituido el 8 de noviembre de 1994 por medio de la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como respuesta al genocidio cometido en contra de los tutsis durante ese año en Ruanda.

Desde el inicio de su funcionamiento hasta 2012 el Tribunal ha juzgado a 92 acusados, proferido 54 fallos de primera instancia, se ha pronunciado frente a 44 apelaciones, ha precluido cinco casos por la muerte de sus procesados y en 2012 transfirió diez casos a la jurisdicción interna de Ruanda conforme a la Regla 11 bis de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estos casos son *Laurent Bucybaruta*, *Fulgence Kayishema*, *Bernard Munyagishari*, *Pheneas Munyarugarama*, *Aloys Ndimbati*, *Ladislav Ntaganzwa*, *Charles Rwandikayo*, *Pheneas Munyarugarama*, *Wencelas Munyeshyaka*, *Charles Sikurwabo* y *Jean Bosco Uwikindi*.¹

En lo que respecta al funcionamiento del Tribunal, es importante destacar dos acontecimientos ocurridos durante 2012. El primero es el nombramiento del nuevo Secretario del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el señor Bongani Majola, por el Secretario General de la ONU, el señor Ban Ki-Moon, el 20 de diciembre de 2012. El señor Majola empezará a ejercer su cargo a partir del 1 de enero de 2013.

El segundo está relacionado con la fecha de inicio de la subdivisión para el TPIR del Mecanismo Residual de Tribunales Internacionales, que, de acuerdo con la Resolución 1966 de 2010 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la cual se crea este mecanismo, es el 1 de julio de 2012. En dicha resolución, el Consejo de Seguridad solicita al Tribunal que “a más tardar el 31 de diciembre de 2014 adopte todas las medidas posibles para concluir con rapidez toda la labor restante [...], prepare su cierre y asegure una transición fluida hacia el Mecanismo, incluso mediante el

* Introducción elaborada por Ricardo Ochoa Cadavid y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

1 Disponible en: <http://www.unictr.org/Cases/tabid/204/Default.aspx>

establecimiento de equipos de avanzada [...]”² Todos aquellos enjuiciamientos o procedimientos de remisión, pendientes al 1° de julio de 2012 serán de competencia del Tribunal para efectos de su terminación.³

2 Consejo de Seguridad, S/RES/1966(2010), disponible en [http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1966\(2010\)](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1966(2010))

3 Ver Anexo 2 de la Resolución 1966 de 2010 del Consejo de Seguridad, S/RES/1966(2010), disponible en [http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1966\(2010\)](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1966(2010))

Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya –ECCC–*

Las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya o *Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia* (ECCC, por sus siglas en inglés), es un conjunto de salas extraordinarias que operan de manera mancomunada con los tribunales nacionales de Camboya.

El mandato de las ECCC se dirige a la investigación y juzgamiento en cuatro casos en particular: el Caso 001, en el que se procesa a Kaing Guek Eav, el Caso 002, en el que se procesa a Khieu Samphan, Ieng Sary, Nuon Chea y Ieng Thirith, y los casos 003 y 004, en los cuales las identidades de los posibles responsables de la comisión de crímenes de competencia de las Cámaras no se han hecho públicas. Durante 2012, las Cámaras profirieron sentencia de segunda instancia para el caso 001 y sentencia de primera instancia para el caso 002.

El 3 de febrero de 2012 se emitió la sentencia definitiva para el caso 001, en contra de Kaing Guek Eav alias Duch, imponiéndole una pena de cadena perpetua por crímenes de lesa humanidad y graves infracciones a los Convenios de Ginebra de 1949. Durante el juicio, el imputado alegó en reiteradas oportunidades que las Cámaras carecían de competencia y jurisdicción para conocer de los hechos cometidos durante el periodo de la Kampuchea Democrática, ya que su establecimiento y creación fue posterior a la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, la sala afirmó que la importancia y la calidad que detenta cada uno de los enjuiciados ante su jurisdicción debe ser un factor determinante y suficiente para otorgarle competencia a las salas.

En cuanto al caso 002, las ECCC decidieron otorgar libertad condicional a la ex-ministra de asuntos sociales, Ieng Thirith alias Phea, por considerar que su discapacidad mental grave —relacionada con el alzheimer— no le permitía tener un nivel cognoscitivo suficiente sobre los cargos que se estaban llevando en su contra. Ante esta decisión, la Fiscalía presentó recurso de apelación por considerar que la razón expuesta por la Sala de Primera Instancia no constituía un motivo suficiente para otorgar la libertad condicional, teniendo en cuenta los crímenes de genocidio, tortura y esclavitud

* Introducción elaborada por Ricardo Ochoa Cadavid y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

como crímenes de lesa humanidad, imputados a la señora Thirith. Para el año 2012 este recurso no ha sido resuelto.

Finalmente, el 29 de mayo de 2012, Margot Wallström, representante especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, hace un llamado al gobierno camboyano y a las Cámaras Especiales para que utilicen plenamente sus capacidades de enjuiciamiento y con ello se pueda honrar el valor de las víctimas sexuales dentro del régimen de la Kampuchea Democrática. Wallström pretende que a través de informes como el denominado “Audiencia de la Mujer de Camboya sobre la violencia sexual en el marco del Jemer Rojo” se pueda escuchar los testimonios sobre el gran número de violaciones perpetradas contra innumerables mujeres durante el régimen y con esto otorgarle una importante participación a las víctimas de tales crímenes.¹

1 Disponible en: <http://www.eccc.gov.kh/en/articles/press-release-trial-chamber-regarding-sexual-violence-crimes>

Tribunal Especial para el Líbano –TEL–*

El TEL tiene competencia material sobre los delitos del código penal libanés relacionados con el terrorismo y los «delitos contra la vida y la integridad personal, asociación ilícita y no reportar los crímenes y delitos»,¹ cometidos en los ataques terroristas llevados a cabo el 14 de febrero de 2005 y, en particular, el atentado contra el entonces primer ministro, Rafik Hariri. Como características propias de este Tribunal está la participación de las víctimas dentro del proceso, la competencia material sobre terrorismo y rebeldía, la creación de una oficina de defensa y finalmente un juez de instrucción autónoma.

Dentro de las actividades desarrolladas por o en relación con el Tribunal durante 2012, vale la pena destacar el informe anual presentado por su presidente el 29 de febrero de 2012. En este informe se resalta que durante su tercer año de actividad, el Tribunal ha podido iniciar la fase previa al juicio contra un grupo de cuatro personas acusadas por la Fiscalía de ser responsables por crímenes que son competencia del Tribunal. Uno de estos casos fue el de los acusados Salim Jamil Ayyash, Mustafa Amine Baddreddine, Husein Hassan Oneissi y Assad Hassan Sabra. En este caso, la defensa alegó que el Tribunal no tenía competencia suficiente para juzgarlos debido a que el gobierno libanés no había ratificado la Resolución 1757 de la ONU. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia determinó que al ser esta una resolución emanada por el Consejo de Seguridad, no podían desconocerse su alcance y efectos, por lo cual el gobierno libanés quedaba enteramente obligado a su legítimo cumplimiento y aplicación.²

En este mismo caso el Tribunal afirmó que el derecho al debido proceso no se ve vulnerado por la ausencia del procesado en el juicio que se lleva a cabo en su contra. En razón a los principios de eficacia y celeridad, el Tribunal puede proceder de esta manera; no obstante, para que proceda un juicio en ausencia del imputado, se deben cumplir los siguientes requisitos:

* Introducción elaborada por Ricardo Ochoa Cadavid y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

1 Disponible en: <http://www.stl-tsl.org/en/about-the-stl/unique-features>

2 Caso: Fiscalía contra Salim Jamil Ayyash; Mustafa Amine Baddreddine; Husein Hassan Oneissi; Assad Hassan Sabra. Ref. STL-11-01/TC.

(i) que el imputado se haya dado a la fuga o no pueda ser encontrado, (ii) que se hayan tomado todas las medidas razonables y necesarias para asegurar que el imputado hubiese acudido ante el Tribunal, (iii) en concordancia con la anterior, que se hayan tomado todas las medidas necesarias para informarle al imputado todos los cargos que se están llevando en su contra.³

Finalmente, el 16 de mayo del presente año, el juez de primera instancia en el caso de Salim Jamil Ayyash, Mustafa Amine Baddreddine, Husein Hassan Oneissi y Assad Hassan Sabra nombra los representantes de las víctimas, considerando que su participación dentro del proceso puede ser concebida como una medida de satisfacción y de reparación integral por los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en su contra.

3 *Ibid.*

Tribunal Especial para Sierra Leona –TESL–*

La resolución 1315 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del 14 de agosto de 2000 dio el mandato al Secretario General de Naciones Unidas para negociar un acuerdo con el gobierno de Sierra Leona encaminado a la creación de un tribunal especial independiente con jurisdicción mixta (compuesta por jueces nacionales e internacionales) que juzgara las graves violaciones del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidas en este territorio desde el 30 de noviembre de 1996. Este acuerdo sobre la creación de un Tribunal Especial fue firmado en Freetown el 16 de enero de 2002 y ratificado por el Congreso de este país en marzo del mismo año.¹

En 2012 este Tribunal profirió una sentencia representativa. Luego de casi diez años de recaudación de pruebas y audiencias se dictó sentencia en contra del ex presidente de Sierra Leona, Charles Ghankay Taylor, quien durante los años de 1993 y 1994 patrocinó con armas al Frente Revolucionario Unido, en busca de desatar la segunda guerra civil de este país.

La Fiscalía le imputó los cargos de genocidio, esclavitud y uso de menores en conflicto armado, como crímenes de guerra según el artículo 2 del Estatuto del Tribunal. La Sala de juicio n.º 2 encontró al señor Taylor responsable de estos crímenes y le impuso una pena de prisión de 50 años, atendiendo a la gravedad de los crímenes cometidos, y a su mando y posición jerárquica.

Según el artículo 24 del Estatuto del TESL, los factores que tiene en cuenta la sala para fijar la pena son la gravedad de la conducta, los agravantes, los atenuantes, el número de víctimas, la posición jerárquica o el rol que desempeñaba durante la comisión del crimen, entre otros. El Tribunal atiende además a la proporcionalidad, retribución, y rehabilitación para el imputado como fines de la pena que deben guardar estrecha relación con los factores ya referidos.

* Introducción elaborada por Ricardo Ochoa Cadavid y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

1 *Tribunales Penales Internacionales-Tribunales Mixtos*, disponible en: <http://www.trial-ch.org>, consultado el 13 de junio de 2013.

Finalmente, en lo que respecta al funcionamiento del Tribunal, cabe resaltar el informe presentado por el presidente del TESL, el 9 de octubre de 2012, al Consejo de Seguridad, donde se refieren los siguientes aspectos relacionados con el cumplimiento de las funciones del Tribunal: la proximidad del Tribunal a cumplir con las finalidades previstas en la Resolución 1315, una vez emitido el fallo condenatorio en contra del ex presidente Taylor, la satisfacción de la mayoría de la población sobreviviente de los crímenes de guerra y lesa humanidad, en Sierra Leona, con los fallos en los casos llevados hasta ahora por el Tribunal; y la contribución a la jurisprudencia internacional, al ser el primer Tribunal en darle aplicación a los crímenes de enlistamiento, reclutamiento y utilización de niños soldados, ataques a las fuerzas de paz y matrimonio forzado.²

2 Disponible en: <http://www.sc-sl.org/LinkClick.aspx?fileticket=4RMV3SKP2j4%3d&tabid=53>

Organización Mundial del Comercio –OMC–*

La Organización Mundial del Comercio enfrentó en 2012 la continuada recesión mundial que ha llevado a que los gobiernos sean cada vez más presionados internamente para adoptar medidas proteccionistas y tomen medidas restrictivas del comercio internacional. En el segundo semestre del año 2012 las perspectivas económicas empeoraron a pesar de que se implementaron medidas alrededor del mundo para evitar dicha desaceleración.

La OMC continúa creyendo firmemente en su compromiso de incentivar el comercio internacional como salida a la crisis actual. En este sentido se pronunció Pascual Lamy, su director, diciendo que

El mundo necesita un compromiso renovado y más fuerte de todos los gobiernos para revitalizar el sistema multilateral de comercio a fin de que pueda restablecerse la certidumbre económica en un momento en que se necesita imperiosamente. La determinación de adoptar políticas dirigidas a resistir las políticas orientadas al mercado interno parece estar debilitándose en algunos países, incluso cuando la economía mundial necesita más comercio para evitar la recesión”¹

Este año fue necesario que la OMC ajustara sus expectativas de crecimiento en el comercio internacional. Mientras que en abril se pronosticó un crecimiento en el comercio internacional del 3,7%, en junio se reevaluó y se ajustó al 2,5%. De la misma manera, se prevé que en el año 2013 el crecimiento será de un 4,5%, por debajo del promedio de los últimos veinte años.

Cambios dentro de la OMC

Este año trajo vientos de cambio a la OMC. El mandato del actual director, Pascual Lamy, termina el 31 de agosto de 2013. En reunión extraordinaria del 14 de mayo de 2013 se eligió al Sr. Roberto Carvalho de Azevêdo, embajador de Brasil ante la OMC desde 2008, como nuevo director de la institución. Esto

* Introducción elaborada por Ana Cecilia Restrepo y revisada por la profesora Laura Victoria García Matamoros.

1 En: https://www.wto.org/spanish/news_s/news12_s/trdev_28nov12_s.htm

lo convierte en el primer latinoamericano y el segundo representante de un Estado tercermundista en ocupar este puesto, lo cual es un gran logro si se tienen en cuenta los sesenta años de existencia de esta organización.² Lamy se ha comprometido a prestar su “estrecha colaboración con el embajador Azevêdo para que la transición se lleve a cabo sin dificultades”.³

Por su parte, Rusia, Montenegro, Samoa y Vanuatu engrosaron la lista de miembros de la OMC, que asciende a 159.⁴

Solución de controversias

Tabla 1: Decisiones del Órgano de Apelaciones

Caso	Asunto	Partes	Decisión
WT/DS414/ AB/R	China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos	China y Estados Unidos	Se confirman las interpretaciones del Grupo Especial respecto a la aplicación de la normativa aplicable
WT/DS384/ AB/R WT/DS386/ AB/R	Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)	Canadá, México, Estados Unidos	El Órgano de Apelaciones constata que las medidas tomadas por Estados Unidos son incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Obstáculos técnicos al Comercio
WT/DS381/ AB/R	Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos derivados del atún	México, Estados Unidos	El Grupo Especial malinterpretó el término ‘trato no menos favorable’ al no constatar que la etiqueta ‘dolphin safe’ modifica las condiciones de competencia dentro del mercado estadounidense

2 En: http://economia.elpais.com/economia/2013/05/07/actualidad/1367940859_501399.html

3 En: https://www.wto.org/spanish/news_s/news13_s/gc_14may13_s.htm#az

4 En: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm

WT/DS406/ AB/R	Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor	Estados Unidos, Indonesia	Confirma que Estados Unidos está violando el artículo 2 del Tratado de Obstáculos Técnicos al Comercio puesto que le da un trato menos favorable a los cigarrillos de clavo de olor que a los mentolados nacionales
WT/DS394/ AB/R WT/DS395/ AB/R WT/DS398/ AB/R 12-0544	China – Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas —AB-2011-5— Informes del Órgano de Apelación	China contra Estados Unidos Estados Unidos contra China	China actuó de manera incompatible con determinadas disposiciones de los acuerdos SMC y antidumping.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2: Decisiones contenidas en los informes de grupos especiales

Asunto	Caso	Partes	Decisión
Canadá – Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable Canadá – Medidas relativas al Programa de Tarifas Reguladas – Informes de los grupos especiales	WT/ DS412/R WT/ DS426/R 12-6849	Japón y la Unión Europea contra Canadá	Las actuaciones de Canadá menoscaban ventajas y derechos del Japón y de la Unión Europea
Corea – Medidas que afectan a la importación de carne y productos cárnicos de bovino procedentes del Canadá – Informe del Grupo Especial	WT/ DS391/R 12-3444	Corea contra Canadá	Solución mutuamente convenida
China – Determinadas medidas que afectan los servicios de pago electrónico – Informe del Grupo Especial	WT/ DS413/R 12-3729	Estados Unidos contra China	La China ha incumplido obligaciones contraídas en el Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios.

Continúa

China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de Estados Unidos - Informe del Grupo Especial	WT/ DS414/R 12-3102		China actuó de manera contraria al Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Medidas Compensatorias
República Dominicana – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular – Informe final del grupo especial	WT/ DS415/R WT/ DS416/R WT/ DS417/R WT/ DS418/R 12-0542	Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador contra República Dominicana	República Dominicana actuó de manera contraria al GATT de 1994 en lo que se refiere a salvaguardia
Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China – Informe del Grupo Especial	WT/ DS422/R 12-2937	China contra Estados Unidos	La práctica “reducción a cero” es incompatible con el artículo 4.2 del Acuerdo Antidumping.

Fuente: Elaboración propia.

Este año continuaron las reclamaciones entre China y Estados Unidos por medidas antidumping.

El Órgano de Solución de Controversias encontró que la práctica conocida como ‘reducción a cero’, que consiste en calcular los márgenes de dumping sin tener en cuenta aquellos casos en que los precios de exportación son mayores a los del mercado nacional (WT/DS422/R), es contraria al Acuerdo Antidumping. En el caso WT/DS413R se encontró que las normas de la China frente a las transacciones electrónicas hechas en Hong Kong y Macao son incompatibles con el Acuerdo General sobre Comercio Electrónico.

En el Órgano de Apelaciones, Estados Unidos fue el mayor protagonista fungiendo en las dos posiciones posibles: como apelante y como apelado. Dos de estas demandas tuvieron que ver con el etiquetado de los productos comestibles.

Por la cercanía geográfica nos parece importante mencionar algunos casos. Están el WT/DS384/AB/R y el WT/DS386/AB/R en los que México y Canadá le reclamaron a Estados Unidos por el sistema de etiquetado que obliga a que un animal sea nacido, criado y sacrificado en Estados Unidos para ser considerado ‘nacional’ y lograron demostrar que dicha medida baja

el precio de la carne extranjera y crea “un incentivo para usar animales nacionales”. Y, de otro lado, está el caso WT/DS381/AB/R en el que México le reclama a Estados Unidos que los criterios que ha impuesto para que el atún en lata sea etiquetado como ‘dolphin safe’ le genera una desventaja injusta a los productos estadounidenses puesto que los barcos de pesca mexicanos no cuentan aún con los medios para implementar dichas medidas. Después de un análisis profundo de la medida, el Órgano de Apelación encontró que las normas para obtener la etiqueta ‘dolphin safe’ son mucho más permisivas para el atún pescado por fuera del Océano Pacífico Oriental —es decir, por fuera del perímetro de pesca de los barcos mexicanos, y es por este motivo que la ventaja no se debe a que México no cuente con la tecnología necesaria sino a la diferencia de trato que se genera entre el atún mexicano y el que es pescado por fuera del Océano Pacífico Oriental.

Conclusión

Para concluir, la OMC sigue trabajando para reactivar el comercio mundial como pilar fundamental para salir de la crisis generada en el año 2008. Frente al Órgano de Solución de Controversias, se reitera que tanto Estados Unidos como China han sido protagonistas tanto en su posición de demandantes como de demandados y tanto el uno como el otro fueron condenados por incumplimiento y menoscabar las ventajas del otro. Finalmente, con la elección de Carvalho de Azevêdo como nuevo director de la institución se ha hecho historia pues se trata del primer latinoamericano y la segunda persona proveniente de un Estado tercermundista en dirigir los destinos de la institución.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo –UNCTAD–*

La UNCTAD, o Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, se estableció en 1964 para lograr la integración de países en vías de desarrollo a la economía mundial. Se trata de un foro en el que se busca lograr políticas de desarrollo de comercio internacional que beneficien tanto a los países desarrollados como a los en vías de desarrollo, allí se recopilan y analizan datos sobre la economía mundial y se provee asistencia técnica a los países en desarrollo que así lo requieran.

Los informes de la UNCTAD del año 2012 dejan entrever la preocupación existente por la recesión económica que comenzó en el año 2008 y de la cual el mundo no se ha recuperado aún. El *Informe sobre comercio y desarrollo* pone en evidencia la preocupación de la organización por las políticas de austeridad adoptadas por los gobiernos y el desempleo generalizado que hacen que se complique la reactivación de la demanda en los países desarrollados. Los países en vías de desarrollo, por su parte, aún no se han visto afectados de manera tan grave por la crisis. No obstante, se ven amenazados por las políticas de los países desarrollados porque la desaceleración de sus economías llevará a que se importen menos sus productos, especialmente manufacturas.

De la misma manera, el *Informe sobre comercio marítimo* muestra que los proveedores de servicios de transporte marítimo de mercancías se están viendo duramente golpeados por la crisis puesto que muchos encargaron la fabricación de barcos en los años anteriores a la misma. Los nuevos barcos están siendo terminados y entregados en este momento, produciéndose así un exceso de oferta y una escasez de demanda que ha llevado a que bajen los precios del transporte.

En el *Informe sobre tecnología e innovación* se enfocó este año en la industria del software y vemos un panorama mucho más alentador. Este informe esboza la necesidad que tienen todos los sectores de la economía de usar software y cómo los países en vías de desarrollo deben invertir en este sector

* Introducción elaborada por Ana Cecilia Restrepo y revisada por la profesora Laura Victoria García Matamoros.

que se expande para generar soluciones, por ejemplo, en el sector de la salud. Se incita a los gobiernos a reconocer el papel que cumplen como grandes consumidores de software y cómo pueden convertir esa necesidad en una oportunidad para invertir en soluciones generadas a nivel local.

De manera muy interesante, este año la UNCTAD en el *Informe sobre países menos adelantados*, nos explica cómo la inmigración de nacionales hacia otros países, un tema que ha tenido cierta connotación negativa, puede ser utilizada a favor si se piensa en este fenómeno de manera diferente. Las diásporas pueden ser supremamente útiles si se piensa en crear lazos comerciales con otros Estados. De un lado, ellas mismas son un mercado interesante para lo que se conoce como ‘productos de nostalgia’ o típicos de sus países de origen, y, de otro, pueden terminar por introducir dichos productos dentro del comercio de su país de residencia. Se plantea como posible estrategia para incentivar que vuelvan aquellas personas que viven en el exterior el otorgamiento de créditos blandos para que puedan montar negocios en su país de origen aplicando los conocimientos y la experiencia adquirida en el exterior.

Para concluir, podemos decir que, si bien existe la crisis económica, que hasta ahora ha afectado de manera generalizada a los países desarrollados, los informes de la UNCTAD muestran optimismo frente a la situación de los países en vías de desarrollo y ofrecen estrategias interesantes para estimular la economía, como los incentivos a la industria del software y el aprovechamiento de las diásporas para abrir nuevos mercados.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones –CIADI–*

El CIADI, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, es una institución del Banco Mundial que busca promover la inversión internacional por medio de la creación de mecanismos certeros de resolución de disputas entre inversionistas y Estados para promover así la inversión internacional. A la fecha el CIADI cuenta con más de ciento cuarenta y ocho miembros. Mientras que en el año 2012 se unieron al Convenio Sudán del Sur y Montenegro, la República Bolivariana de Venezuela denunció el tratado el 24 de enero de 2012 y dicha denuncia produjo efectos el 25 de julio del mismo año.¹

En 2012 el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones presentó un crecimiento alentador. Pasó de manejar un total de 38 casos en 2011 a gestionar un total de 50 en 2012, lo cual representa un crecimiento del 24% con respecto al año anterior. Al 31 de diciembre de 2012 se habían registrado 419 casos en total. De estos, en el 63% se invocó jurisdicción aduciendo la existencia de un tratado bilateral de inversión, en el 20%, un contrato de inversión entre el inversionista y el Estado receptor y en el 6%, la ley de inversión del Estado receptor.

Es interesante anotar que aunque en la gran mayoría de los casos, estos, en el 68%, las diferencias fueron decididas por el tribunal, en el 32% de los casos, estas se resolvieron por otros medios. Se destacan el acuerdo de avenimiento incorporado en el laudo a solicitud de las partes, que representa el 11%, y el 34% en el que se le dio fin al procedimiento por acuerdo de las partes. Esto es interesante porque dichos datos ponen de presente que, si bien el CIADI funciona como tribunal de arbitramento, también es un escenario propicio para que las partes terminen por resolver sus conflictos de manera directa. Sin embargo, desde el punto de vista procesal es pertinente destacar que en el 26% de los casos decididos por tribunales de arbitraje, dicho tribu-

* Introducción elaborada por Ana Cecilia Restrepo y revisada por la profesora Laura Victoria García Matamoros.

1 En: <https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDDocRH&actionVal=ShowDocument&CaseLoadStatistics=True&language=Spanish41>

nal se declaró no competente para conocer del asunto.² Para dar un ejemplo, esto fue lo que sucedió en el caso de Ibedrola Energía S.A. contra Guatemala porque el tribunal consideró que Guatemala no había dado un consentimiento lo suficientemente amplio para someter a arbitraje “cualquier tipo de controversia o diferencia relacionada con inversiones efectuadas en su territorio [...] sino solamente las relativas a violaciones de las disposiciones sustantivas del propio tratado”.

En cuanto a la representación geográfica respecto a los Estados requeridos, los Estados de América del Sur representaron el 24%, superados solamente por los Estados de Europa Oriental y Asia Central, que representaron el 26%. Vale la pena mencionar que de los nuevos casos registrados en el 2012 el sector más representativo fue petróleo, gas y minería con el 28%, seguido por informática (10%), construcción (8%) y electricidad y otras fuentes de energía (8%).

En este sentido, se fallaron durante 2012 el caso de la Occidental Petroleum Corporation y Occidental Petroleum Exploration and Production Company (OPEPC) contra Ecuador en materia de hidrocarburos, Toto Construzioni Generali S.p.A contra la República del Líbano, en construcción, Ibedrola Energía S.A. contra Guatemala y Standard Chartered Bank contra Tanzania en el tema energético.

Actividad del CIADI en 2012

Tabla 1: Actividad del CIADI en 2012

Caso	Tipo de documento	Fecha	Fallo
Antoine Goetz and others v. Republic of Burundi (ICSID Case n.º ARB/01/2)	Laudo arbitral	Junio 21 2012	Fallo en contra del Estado por expropiación indirecta.
Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company v. Republic of Ecuador (ICSID Case n.º ARB/06/11)	Laudo arbitral	Octubre 5 de 2012	Fallo en contra del Estado por violar la obligación de trato justo y equitativo y el derecho internacional consuetudinario.

2 <https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDDocRH&actionVal=ShowDocument&CaseLoadStatistics=True&language=Spanish41>

Toto Costruzioni Generali S.p.A. v. Republic of Lebanon (ICSID Case n.º ARB/07/12)	Laudo arbitral	Junio 7 de 2012	Fallo a favor del Estado porque el demandante no logró probar la violación del tratado.
Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala (ICSID Case n.º ARB/07/23)	Laudo arbitral	Junio 29 de 2012	Fallo en contra del Estado porque incumplió su obligación de brindarle un trato justo y equitativo al inversionista.
Bosh International, Inc. and B&P, LTD., Foreign Investments Enterprise v. Ukraine (ICSID Case n.º ARB/08/11)	Laudo arbitral	Octubre 25 de 2012	Se falla a favor del Estado pues el Tribunal consideró que no se violó el derecho a obtener un trato justo y equitativo.
Iberdrola Energía, S.A. v. Republic of Guatemala (ICSID Case n.º ARB/09/5)	Laudo arbitral	Agosto 17 de 2012	El CIADI no tiene competencia para conocer del asunto.
Swisslion DOO Skopje v. Macedonia, former Yugoslav Republic of (ICSID Case n.º ARB/09/16)	Laudo arbitral	Julio 6 de 2012	Fallo en contra del Estado por incumplir su obligación de brindarle un trato justo y equitativo a las inversiones.
Standard Chartered Bank contra la República de Tanzania. (ICSID Case n.º ARB/10/12)	Laudo arbitral	Noviembre 2 de 2012	El CIADI no tiene competencia para conocer de este asunto.

Fuente: Elaboración propia.

El análisis de los casos fallados en 2012 publicados a enero de 2013 deja entrever dos temas importantes de análisis. El primero es que el Tribunal declara su falta de jurisdicción en el 25% de los casos. El segundo consiste en que en el 50% de los casos el contradictorio se centra en si el Estado cumplió o no el estándar de ‘trato justo y equitativo’.

El Tribunal declara la falta de jurisdicción en dos casos: Standard Chartered Bank contra la República de Tanzania e Iberdrola S.A. contra Guatemala. En el primer caso, la falta de jurisdicción se declara porque el demandante no logra satisfacer el criterio de nacionalidad ya que el caso gira en torno a una inversión indirecta, la cual, según el Tribunal, no está cobijada por el tratado porque se trata una empresa inversionista de otra empresa que tiene inversiones en el Estado. En el segundo caso, la falta de jurisdicción se basa en un tema procesal puesto que el Tribunal entiende que en el tratado de protección a la inversión suscrito por Guatemala, el Estado

da su consentimiento únicamente para que sean sometidas a arbitraje “las disposiciones sustantivas del propio tratado”. En este sentido, el demandante esgrime como argumento principal una expropiación —que no es de recibo puesto que el tribunal no considera esto como una ‘violación sustantiva al tratado’— y posteriormente alega por fuera del término el incumplimiento del estándar del tratamiento justo y equitativo.

En cuanto al estándar de ‘trato justo y equitativo’, los tribunales del CIADI no agregaron nada novedoso. En el laudo de *Swisslion DOO Skope* contra la Antigua República de Macedonia, el Tribunal se limita a decir que el trato justo y equitativo ha sido tratado de manera extensa en laudos de años anteriores pero agrega que “los inversionistas no deben ser tratados de manera injusta teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el caso”. En *Railroad Development Corporation* contra Guatemala, el Tribunal se acoge la definición utilizada por un tribunal anterior en el caso conocido como ‘Manejo de Residuos II’ y, citando textualmente, dice que “el estándar de trato justo y equitativo se viola cuando la conducta de una de las partes es arbitraria, evidentemente injusta, idiosincrática o discriminatoria [...] o hay una violación grave al debido proceso”.

En conclusión, el CIADI cumple un papel fundamental en la promoción de la inversión extranjera. El aumento de casos a resolver, la incorporación de nuevos Estados e incluso la cantidad de casos que terminan por resolverse directamente, dan fe de ello. En 2012 lo destacable de los casos tratados desde el punto de vista procesal fue la declaración de falta de jurisdicción y, desde el punto de vista sustancial, fue el estándar de trato justo y equitativo.

Organización de los Estados Americanos —OEA—*

La OEA, como organización encaminada a fomentar el diálogo multilateral y los procesos americanos de integración, en el año 2012 discutió sobre diferentes temas como el asunto sobre las Islas Malvinas, derechos de los y las afrodescendientes, promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género, la privacidad como derecho humano, el fortalecimiento de la seguridad cibernética en las Américas, entre otros temas. Para realizar un breve resumen sobre la actividad de la Organización de los Estados Americanos es necesario realizar un breve análisis de la actividad de cada organismo de la OEA de manera autónoma, pues cada uno trata los temas de su competencia y genera diferentes tipos de pronunciamientos.

Asamblea General

La Asamblea General, como órgano supremo y más importante de la OEA, está compuesta por delegaciones de cada uno de los Estados que hacen parte de esta organización. La actividad de este órgano en el año 2012 se vio representada en la aprobación de relevantes decisiones y resoluciones relacionadas con temas como la igualdad de género o los derechos de los y las afrodescendientes. Estos son algunos de los temas más relevantes sobre los que se pronunció la Asamblea General:

- » Se hizo una declaración respecto de las Islas Malvinas en la que se estableció que se debe continuar examinando la cuestión de estas en los sucesivos períodos de sesiones de la Asamblea General, hasta su solución definitiva.
- » Se hace promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad género mediante la resolución AG/RES. 2709 (XLII-O/12) en la que se toman ciertas decisiones en las que se alienta a los Estados miembros a continuar sus esfuerzos para cumplir sus compromisos adquiridos a nivel interamericana-

* Introducción elaborada por Nicolás Cardona y revisada por el profesor Walter Arévalo Ramírez.

no e internacional en materia de derechos humanos de la mujer, equidad e igualdad de género.

- » También fue tratado el asunto sobre desplazados internos por medio de la resolución AG/RES. 2716 (XLII-O/12) en el cual se concluyó que se debe

Alentar a los Estados Miembros a que, cuando atiendan las necesidades de los desplazados internos y las comunidades afectadas por el desplazamiento interno, consideren el Marco de Soluciones Duraderas para los Desplazados Internos, las Guías Operativas sobre Derechos Humanos y Desastres Naturales, preparados por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos.¹ (Fin cita)

- » El reconocimiento y promoción de los derechos de los y las afrodescendientes en las Américas fue uno de los asuntos importantes que analizó la Asamblea General en que se reafirma la importancia de la plena participación libre y en igualdad de condiciones de las y los afrodescendientes en todos los aspectos de la vida política, económica, social y cultural en los países de las Américas.

Las anteriores son algunas breves enunciaci3nes de las temáticas más relevantes que se llevaron a cabo en la Asamblea General durante 2012.

Consejo Permanente

El Consejo Permanente es un 3rgano que le sirve a la organizaci3n para llevar a cabo sus fines, depende de la Asamblea General y al igual que ella est3 compuesto por un representante por cada pa3s miembro. En 2012 se establecieron las siguientes autoridades resumidas en el siguiente cuadro:

Autoridades del Consejo Permanente

Per3odos de tres meses	Estados miembros	Cargos
Enero a marzo	Hait3 Canadá	Presidente Vicepresidente

¹ Resoluci3n AG/RES. 2716 (XLII-O/12).

Abril a junio	Honduras Brasil	Presidente Vicepresidente
Julio a septiembre	Jamaica Bolivia	Presidente Vicepresidente
Octubre a diciembre	México Belice	Presidente Vicepresidente

Fuente: <http://www.oas.org/consejo/sp/presidencias2012.asp>

En 2012 la Secretaría General presentó un informe al Consejo Permanente sobre el seguimiento a los mandatos de la resolución “Coordinación del Voluntariado en el Hemisferio para la Respuesta a los Desastres y la Lucha contra el Hambre y la Pobreza: Iniciativa Cascos Blancos” en la que se establecieron los esfuerzos de la iniciativa: 1. la articulación de la ICB con diferentes espacios internacionales relacionados con la coordinación de la asistencia humanitaria internacional, 2. el fortalecimiento de los organismos subregionales relacionados con la gestión de riesgo de desastres, incluida la constitución de su Foro de Coordinación y Cooperación y 3. la contribución a la creación de herramientas regionales de coordinación y respuesta.

También por parte del Presidente de la Comisión General se presentó un informe sobre las actividades realizadas en los años 2011 y 2012 en la que se hizo observaciones a ciertos informes, a saber: 1. Informe anual de la Organización Panamericana de la Salud –OPS–, 2. Informe anual del Tribunal Administrativo –TRIBAD–, 3. Informe anual de la Comisión Interamericana de Mujeres –CIM– a la Asamblea General, 4. Informe anual de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones –CITEL– a la Asamblea General, 5. Informe anual del Instituto Interamericano del Niño –INN–, 6. Informe anual del Instituto Panamericano de Geografía e Historia –IPGH–.

Comité Jurídico Interamericano

El Comité Jurídico Interamericano es uno de los órganos que, al igual que el Consejo Permanente, es el medio para que la OEA realice sus fines y estudia los problemas jurídicos que se refieren a la integración de los países para un buen desarrollo del hemisferio. Para el año 2012 se trataron varios temas a resaltar.

- » Se trató y discutió sobre la ley modelo que tiene como tema la sociedad por acciones simplificada, tomando en cuenta que este

tipo de modelo societario es un modelo distinto, híbrido, debido a que tiene una mezcla de las otras sociedades existentes.

- » Fue de suma importancia el Sistema Interamericano debido a que se considera un “paso fundamental, necesario e ineludible para la consolidación del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, asegurar en un plazo razonable el funcionamiento permanente de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”,² porque se cree que esta medida no solo permitirá una mayor y mejor protección de los derechos humanos en la región, sino también otras consecuencias positivas, tales como una mayor dedicación de los integrantes de estos órganos.
- » También se trató sobre los principios sobre la diversidad cultural en el Desarrollo del Derecho Internacional en la que se consideró prioritaria la incorporación en los planes de estudio de los diversos niveles educativos de temas vinculados a la diversidad y, sobre todo, la preparación adecuada para el diálogo equilibrado entre las culturas.

Comité Interamericano contra el Terrorismo

El Comité Interamericano contra el Terrorismo –CICTE– tiene como propósito principal promover y desarrollar la cooperación entre los Estados miembros para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, de acuerdo con los principios de la Carta de la OEA, con la Convención Interamericana contra el Terrorismo y con pleno respeto a la soberanía de los países, al estado de derecho y al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. En el año 2012 el tema que se trató con mayor relevancia fue el del fortalecimiento de la seguridad cibernética en las Américas, en el que se concluyó en dicha declaración que se debe prevenir, combatir y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación posible, con pleno respeto a la soberanía de los Estados y en cumplimiento de las obligaciones asumidas en la legislación nacional y el derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados.

2 Informe CJI/doc.400/12 rev.3.

Es de destacar que durante el año 2012 se presentó una situación muy importante para el derecho internacional y para Colombia, debido al retiro de dicho país del Pacto de Bogotá, que se oficializó por parte del Presidente de la República, Juan Manuel Santos, a finales de noviembre. La decisión tomada por el alto mandatario se debió al caso que se presentó con Nicaragua en el cual la Corte Internacional de Justicia tomó la decisión de delimitar la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua en el mar Caribe. Sentencia que disminuyó la frontera o los límites marítimos que Colombia tenía y es por ello que el presidente Santos decide retirarse de dicho Pacto, para prevenir una nueva pérdida de territorio y así da un primer paso para desconocer la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Esto fue lo dicho por Santos en Caracol Radio en su momento

He decidido que los más altos intereses nacionales exigen que las delimitaciones territoriales y marítimas sean fijadas por medio de tratados, como ha sido la tradición jurídica de Colombia y no en sentencias proferidas por la Corte Internacional de Justicia [...] nunca más volverá a suceder lo que sucedió con el fallo de la CIJ, Colombia acudirá a todos los escenarios necesario para proteger los derechos de los colombianos.³

3 En: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/este-miercoles-se-oficializaria-salida-de-colombia-del-pacto-de-bogota/20121128/nota/1802639.aspx>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los órganos del Sistema Interamericano responsables de la promoción y la protección de los derechos humanos. Está compuesta por siete miembros que son elegidos por la Asamblea General de la OEA y ejercen su mandato por cuatro años.

En el año 2012, la Comisión Interamericana se reunió en tres ocasiones: del 19 al 30 de marzo, en el 144° período ordinario de sesiones; del 16 al 20 de julio, en el 145° período ordinario de sesiones; y del 29 de octubre al 16 de noviembre, en el 146° período ordinario de sesiones. En el transcurso de dicho año, la Comisión Interamericana aprobó un total de 42 informes de admisibilidad, 17 de inadmisibilidad, 8 de solución amistosa, 42 de archivo y 15 de fondo; y decidió la publicación de 1 informe de fondo. Asimismo, celebró 71 audiencias y 48 reuniones de trabajo.¹

Para el 144° período ordinario, que se llevó a cabo del 19 al 30 de marzo de 2012, se destaca un hecho histórico debido a que, por primera vez, la CIDH sesionó con una mayoría de integrantes mujeres. En dicho período se puede resaltar lo siguiente:

La Comisión expresó su preocupación ante la información recibida sobre varios problemas en asuntos de derechos humanos que persisten en la región, los cuales se refieren al respeto y la garantía del derecho a la vida y a la integridad personal, las garantías del debido proceso y la protección judicial, el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, así como la situación de los derechos de los niños y las niñas, los migrantes, los defensores y defensoras de derechos humanos, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las mujeres, las personas privadas de libertad y las lesbianas, los gays, las personas trans-sexuales, bisexuales e intersexuales, entre otros asuntos.²

* Introducción elaborada por Nicolás Cardona y revisada por el profesor Andrés Contreras.

1 Informe Anual 2012 OEA/Ser.L/V/II.147.

2 *Ibid.*

La directiva de la CIDH quedó conformada por José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta y Felipe González, Segundo Vicepresidente. La CIDH está integrada además por los Comisionados Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz y Rose-Marie Belle Antoine, el Secretario Ejecutivo en ese período, Santiago A. Canton, y la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed.

El 145° período ordinario de sesiones del 16 al 20 de julio de 2012 no fue de gran trascendencia debido a que la CIDH no celebró audiencias públicas ni reuniones de trabajo por tratarse de un período de sesiones de carácter interno. Se aprobaron ocho informes sobre casos y peticiones individuales: cuatro de admisibilidad, tres de fondo y uno de solución amistosa.

Mientras que el 146° período ordinario de sesiones se realizó del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2012. En dicho periodo de sesiones ejerció funciones como nuevo Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza Longoria.

- » En el curso de este período de sesiones se celebraron 32 audiencias y 25 reuniones de trabajo, y se aprobaron 51 informes sobre casos y peticiones individuales: 16 de admisibilidad, seis de inadmisibilidad, tres de solución amistosa, veinte informes de archivo y seis informes de fondo. Durante estas sesiones, la CIDH avanzó en la discusión de la reforma a su reglamento, así como en el debate sobre las reformas a sus políticas y prácticas. Asimismo, la Comisión Interamericana decidió la creación de una Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estará a cargo de la Comisionada Rose-Marie Belle Antoine, y decidió designar a la Comisionada Tracy Robinson como encargada de la Unidad sobre los Derechos de las Lesbianas, los Gays, y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex. Las función de dicha Unidad es la de monitorear la situación de los derechos humanos de las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersexuales en la región. Este mandato general se realizará a través del ejercicio de unas funciones, por citar alguna: El tratamiento de casos y peticiones individuales, que incluye la asesoría a la CIDH en relación con las solicitudes de medidas cautelares y de elevación de medidas provisionales de la Corte Interamericana que guarden conexión con la orientación sexual y la identidad y la expresión de género. Durante este período, la CIDH, representada por su presidente, firmó un memorando de entendimiento con la Corte Suprema

de Justicia de Colombia con el fin de estrechar las relaciones de cooperación institucional.

- » La CIDH continuó recibiendo información sobre la falta de adopción de medidas efectivas de protección por parte de los Estados y sobre los obstáculos en la implementación de medidas cautelares o provisionales dictadas por los órganos del Sistema Interamericano, en particular respecto de la práctica de algunos Estados de sujetar a un nuevo análisis de riesgo las solicitudes de adopción de medidas. A ese respecto, la Comisión reiteró que la fase que le corresponde al Estado ante una solicitud de medida de protección proveniente del Sistema Interamericano es la de su implementación y seguimiento, pero no así la valoración de los elementos que dan motivo a la solicitud, dentro de los cuales se enmarca la calificación del nivel de riesgo.

También es importante resaltar que se realizaron visitas *in loco* a Colombia del 3 al 7 de diciembre de 2012, a invitación del gobierno, para observar la situación de los derechos humanos en nuestro país.

La delegación estuvo integrada por el Presidente de la CIDH, Comisionado José de Jesús Orozco; la Primera Vicepresidenta, Tracy Robinson; el Segundo Vicepresidente, Felipe González; y las Comisionadas Rosa María Ortiz y Rose-Marie Belle Antoine; así como por el Secretario Ejecutivo de la CIDH, Emilio Álvarez Icaza L., la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y personal de la Secretaría Ejecutiva. Durante la visita, integrantes de la delegación de la CIDH visitaron Bogotá, D.C., Quibdó (Chocó), Medellín (Antioquia) y Popayán (Cauca), donde se reunieron con autoridades del Estado, organizaciones de la sociedad civil, víctimas de violaciones a los derechos humanos y representantes de agencias internacionales. La CIDH consideró que el Estado debe fortalecer el trabajo de las instituciones que ejercen funciones de investigación y administración de justicia, en particular en la implementación de la Ley de Justicia y Paz. Añadió, que la construcción de la paz se encuentra indisolublemente vinculada a la investigación, juzgamiento y reparación de violaciones de los derechos humanos, particularmente, aquéllas cometidas por los agentes del Estado o con su apoyo o aquiescencia. En este sentido, la Comisión consideró imperativo que el Estado adopte una perspectiva de derechos humanos al tomar las decisiones que correspondan al marco jurídico transicional de tal manera que garantice

el acceso a la justicia de las y los colombianos en conformidad con las obligaciones internacionales que el Estado ha asumido. Y advirtió, que de aprobarse el proyecto de reforma constitucional sobre justicia penal militar, tal como estaba formulado, varias disposiciones serían incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³

Adicionalmente se realizaron visitas a otros Estados miembro como Guatemala y Haití.

Medidas cautelares

En Colombia se otorgaron cinco medidas cautelares:

- » El 17 de octubre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Alfamir Castillo, en Colombia. La solicitud de medidas cautelares alega que Alfamir Castillo fue objeto de reiteradas amenazas de muerte y persecuciones.
- » El 22 de junio de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres, en Colombia. Según la solicitud de medidas cautelares, Manuel Junior Cortéz Gómez es el único sobreviviente de una alegada masacre de un equipo de jugadores de fútbol, la cual habría sido ejecutada en octubre de 2009 en Venezuela, cerca de la frontera con Colombia, por un grupo autodenominado Fuerza de Liberación Bolivariana.
- » El 11 de junio de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Hernán Henry Díaz, en Colombia. La CIDH recibió información el 25 y el 27 de abril de 2012 sobre la presunta desaparición forzada de Hernán Henry Díaz, líder campesino integrante de la Mesa de Organizaciones Sociales, Campesinas, Afrodescendientes e Indígenas del Departamento del Putumayo, miembro de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, y dirigente del movimiento social y político Marcha Patriótica.
- » El 9 de mayo de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Edgar Montilla, Martín Sandoval, Athemay Sterling y Diego Alejandro Martínez Castillo, así como de los integrantes de los Seccionales Bogotá, Huila, Nariño y Arauca del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos –CPDH–, en Colombia. La solicitud de medida cautelar alega

3 Informe Anual 2012 OEA/Ser.L/V/II.147.

que los integrantes del CPDH en Bogotá y en 14 seccionales en el país han sido objetos de amenazas, señalamientos y hostigamientos desde 2009.⁴

Asimismo, aprobó los siguientes informes temáticos y de países:

- » Defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas
- » Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Jamaica

Informes de fondo

En cuanto a informes de fondo, se realizó uno de un caso presentado en Argentina, con el señor Rubén Luis Godoy, el cual reclamó al Estado argentino por haberlo “condenado a la pena de prisión perpetua y al pago de una indemnización de noventa mil pesos, como autor de los delitos de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real, en un proceso en que se habrían violado sus garantías judiciales”.⁵

De dicho informe se realizó la siguiente conclusión:

Conforme a lo establecido en el artículo 51(3) de la Convención, lo que la CIDH debe determinar en esta etapa del proceso es si el Estado ha cumplido con las recomendaciones emitidas. Al respecto, y de acuerdo a las consideraciones precedentes, la CIDH observa que el Estado dio cumplimiento sustancial a las recomendaciones formuladas en su Informe n.º 175/10. La Comisión valora los esfuerzos desplegados por las partes para dar cumplimiento a sus recomendaciones. En particular, la Comisión aprecia altamente los resultados obtenidos mediante el trabajo conjunto del Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe, en la implementación de las recomendaciones cumplidas. Asimismo, la CIDH concluye que subsisten algunos puntos de cumplimiento a cargo de la administración de justicia argentina, respecto de los cuales la CIDH continuará haciendo un seguimiento.

4 <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

5 Informe de fondo 66-12.

Informes de Archivo

La Comisión archivó un total de 27 casos de doce países, de la siguiente manera:

- » Argentina: Un caso
- » Brasil: Seis casos
- » Costa Rica: Tres casos
- » Cuba: Cuatro casos
- » Ecuador: Tres casos
- » El Salvador: Un caso
- » Guatemala: Un caso
- » Haití: Un caso
- » México: Dos casos
- » Nicaragua: Un caso
- » Paraguay: Un caso
- » Perú: Cuatro casos

Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–*

El objetivo principal para el cual fue creada esta Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ es el de conocer de todos aquellos casos relacionados con las presuntas violaciones de los Derechos Humanos consagrados por la Convención Americana. Para que esta Corte pueda conocer de estos casos, dichas violaciones, deben ser realizadas por alguno de los Estados que han ratificado este tratado y han aceptado la competencia de la Corte; los casos son llevados ante este Tribunal, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el otro de los órganos instrumentado por la Convención para que también conozca de este tipo de violaciones.

Para el año 2012, la Corte, estuvo compuesta de la siguiente manera: “en orden de precedencia: Diego García Sayán (Perú), Presidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Vicepresidente; Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica), Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana), Alberto Pérez Pérez (Uruguay), y Eduardo Vio Grossi (Chile). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica). Los Jueces Leonardo A. Franco (Argentina), Margarette May Macaulay (Jamaica) y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana) terminaron su mandato como jueces el 31 de diciembre de 2012. En este sentido, en el marco del cuadragésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado del 3 al 5 de junio de 2012, en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, fueron electos tres nuevos jueces, quienes iniciarán sus funciones el 1ro de enero de 2013, a saber: Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil), Humberto Sierra Porto (Colombia) y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México)”.

En ejercicio de sus funciones, durante el año 2012 la Corte emitió veintiún (21) Sentencias en los Casos Contenciosos, de las cuales dos (2) fueron interpretaciones de fallos anteriores; cabe destacar que en los dos

* Introducción elaborada por Catalina Borda y revisada por el profesor Ricardo Abello-Galvis.

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2012, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf

últimos años, el 2012 ha sido el año en que más sentencias se han emitido; toda vez que en el 2011 fueron 18 las sentencias emitidas y en el 2010 se emitieron solamente 9 sentencias.

Igualmente, se profirieron treinta y dos (32) providencias respecto a la Supervisiones de Cumplimiento de Sentencias, de las cuales se analizaron tres (3) referentes a Colombia; esta facultad de supervisar sus sentencias es inherente a la Corte en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ya que su objetivo es que las reparaciones que han sido ordenadas por el Tribunal para cada caso se desarrollen.

“La Corte terminó el año 2012 con 138 casos contenciosos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Esto no significa, sin embargo, que dichas sentencias estén “incumplidas”. En la mayoría de ellas, por el contrario, parte importante de las reparaciones dictadas sí están cumplidas o se encuentran en proceso de cumplimiento. Al respecto, hay que tomar en cuenta que por la naturaleza compleja de algunas reparaciones dictadas por la Corte tales como investigaciones judiciales, creación y modificación de normas legales, cambios estructurales o prestaciones de salud— es necesario que el Tribunal mantenga abierta la etapa de supervisión por un tiempo mayor al de otro tipo de reparaciones de implementación menos compleja.”²

Adicionalmente, en este mismo año, la Corte presentó 28 resoluciones de Supervisión de Medidas Provisionales, de las cuales levantó de forma parcial (respecto de algunos beneficiarios) o total (respecto de todos los beneficiarios) 9 órdenes de medidas. Éstas medidas son ordenadas por la Corte buscando garantizar los derechos de determinadas personas o grupos que estén expuestos a situación de extrema gravedad y urgencia, pretendiendo evitar daños irreparables, protegiendo principalmente en el derecho a la vida o a la integridad personal, por lo cual pueden ser solicitadas por la Comisión Interamericana en cualquier momento.

Durante el año 2012 se celebraron 4 Periodos Ordinarios de Sesiones y 2 Periodos Extraordinarios de Sesiones, uno de ellos en la ciudad de Guayaquil, Ecuador y, el otro en su sede en Costa Rica.

Dentro del periodo ordinario del 20 de febrero al 2 de marzo de éste año, la Corte conoció de dos casos contenciosos, las sentencias de estos casos contenciosos en este periodo fueron:

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2012, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf

1. Atala Riffo y Niñas *c.* Chile: por la supuesta violación del Derecho a la Igualdad y la Prohibición de Discriminación, Derecho a la Vida Privada y Derecho a las Garantías Judiciales en relación con la Obligación de Respetar y Garantizar Respecto a la Investigación Disciplinaria.
 - El 24 de febrero de 2012 la Corte dictó la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, declarando que las decisiones judiciales internas por las cuales se le quitó a la señora Atala Riffo el cuidado y la custodia hijas debido a su orientación sexual, fueron decisiones tomadas mediante argumentos abstractos, fijos y discriminatorios. Por lo que, concluyó que dichas decisiones constituyeron un trato discriminatorio en contra de la señora Riffo, violando la Convención Americana.
- II. González Medina y Familiares *c.* Republica Dominicana: : por la supuesta violación del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal, Libertad de Pensamiento y de Expresión, Garantías Judiciales y Protección Judicial
 - El 27 de febrero de 2012 la Corte dictó la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas y determinó que lo ocurrido al señor González Medina fue una desaparición forzada; por lo cual República Dominicana había violado los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor González Medina ya que éste se encontraba bajo custodia estatal esa noche y los días siguientes a su desaparición; igualmente, consideró presumir que el señor González Medina sufrió maltratos físicos y psicológicos mientras se encontraba bajo custodia del Estado, “Adicionalmente, el Tribunal consideró que el señor Narciso González Medina fue puesto en una situación de indeterminación jurídica, que impidió su posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, por lo cual también conllevó una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana”.³

Del 23 al 27 de abril la Corte celebró Período Extraordinario de Sesiones en la ciudad de Guayaquil, Ecuador. Durante este período de sesiones, la Corte emitió éstas dos sentencias:

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2012, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf

- I. Fornerón e hija *c.* Argentina: por la supuesta violación del Derecho al Debido Proceso, a las Garantías Judiciales y al Derecho a la Protección a la Familia.
- El 27 de abril de 2012 éste Tribunal emitió la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, “en el cual estableció diversos estándares sobre la protección de los derechos de los niños y niñas en procesos judiciales que los involucran y sobre las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en estos casos, las cuales exigen la diligente y eficaz adopción de medidas especiales de protección. Entre otras conclusiones, el Tribunal determinó que el proceso de guarda y de régimen de visitas no cumplió con la garantía de plazo razonable y que este último tampoco fue llevado adelante con la debida diligencia. Asimismo, la Corte encontró que el señor Fornerón no contó con recursos judiciales adecuados y que se violó su derecho a la protección a la familia y el de su hija”.⁴
- II. Pacheco Teruel y otros *c.* Honduras: por la supuesta violación del Derecho a la Vida, a la Integridad Personal, a la Libertad Personal, al Principio de Legalidad y de Retroactividad, a las Garantías Judiciales y Protección Judicial.
- El 27 de abril de 2012 la Corte dictó la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, respecto de lo ocurrido el 17 de mayo de 2004 en la celda n.º 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, en ella dijo que las condiciones de detención de los reclusos que murieron durante el incendio, eran contrarias a la dignidad humana y se dieron en un contexto de graves falencias estructurales en el centro penal, las cuales se vieron agravadas por la sobrepoblación.

“Igualmente, la Corte llevó a cabo un seminario titulado “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Temas de Actualidad”.⁵

El segundo Periodo Ordinario del 2012 de celebró del 18 al 28 de junio de 2012 en San José, Costa Rica. Durante este período de sesiones la Corte presentó tres sentencias, y recibió una visita de los Miembros de la Sección Tercera del Consejo de Estado Colombiano. Las sentencias de éste periodo fueron:

4 *Ídem*

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2012, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf

- I. *Barbani Duarte c. Uruguay: Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, reparaciones y costas emitida por el Tribunal el 13 de octubre de 2011*
 - El 26 de junio de 2012 la Corte dictó la Sentencia por la cual, rechazó la solicitud de interpretación de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas del caso *Barbani Duarte c. Uruguay*, dada el 13 de octubre de 2011, pues consideró improcedente la petición de excluir como víctimas a tres personas.

- II. *Díaz Peña c. la República Bolivariana de Venezuela: por la supuesta violación del Derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y a conocer los motivos de la detención, Derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, Derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad y a la presunción de inocencia, Derecho a recurrir ante juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de la detención y a la protección judicial, Derecho a ser juzgado en un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial, Derecho a la integridad personal.*
 - El 26 de junio de 2012 la Corte dio la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, “en la cual acogió la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos en lo que se refiere a la detención preventiva y la duración del proceso considerando que no se había cumplido con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos”, y consideró que tampoco puede entenderse el agotamiento de los recursos internos por las solas solicitudes en defensa del señor Díaz Peña dentro del proceso penal en curso.

- III. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku c. República del Ecuador: por la supuesta violación al Derecho a la Propiedad Privada, Derecho a la Vida, las Garantías Judiciales y la Protección Judicial, Derecho de Circulación y Residencia, Derecho A La Integridad y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.*
 - El 27 de junio de 2012 el Tribunal emitió la Sentencia de fondo y reparaciones, en la cual hizo responsable internacionalmente al Estado por la violación de los derechos del Pueblo Sarayaku a la propiedad comunal indígena e identidad cultural, al no haber realizado una consulta previa, libre e informada, basada en estándares internacionales, y por no haberles dado una protección judicial efectiva, poniendo en riesgo la vida e integridad personal de sus miembros ante la presencia de explosivos de alto poder en el territorio.

Del 27 de agosto al 7 de septiembre de 2012 la Corte celebró tercer Período Ordinario de Sesiones de año en San José, Costa Rica. En éste, la Corte expidió las siguientes cinco sentencias:

- I. *Furlan y familiares c. Argentina*: por la supuesta violación del Derecho a Garantías Judiciales y Protección Judicial, Derecho a la Integridad Personal, Derechos del Niño, Derecho a la Propiedad Privada, Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Obligación de Respetar los Derechos y Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.
 - “El 31 de agosto de 2012 la Corte dictó la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el presente caso (...) en la cual declaró que el Estado de Argentina es internacionalmente responsable por la violación de diversos derechos en perjuicio de Sebastián Furlan y sus familiares”.
- II. *Palma Mendoza y otros c. Ecuador*: por la supuesta violación del Derecho a la Integridad Personal, a las Garantías Judiciales y Protección Judicial, en relación con el Derecho a la Vida.
 - En septiembre 03 de 2012 la Corte dictó la Sentencia de excepción preliminar y fondo, y declaró que no se demostró que la conducta de Estado llevara a la vulneración de los derechos, garantías y protección judiciales de los familiares del señor Marco Bienvenido Palma Mendoza. “En tal sentido, constató que el Estado determinó lo ocurrido y condenó a tres personas en carácter de autores materiales de los hechos investigados. El Estado también indagó en la posible responsabilidad penal de otros individuos, quienes fueron inicialmente vinculados al proceso penal y luego sobreseídos con base en la ponderación de la prueba obtenida en la investigación.” Determinó, entonces, que no hay responsabilidad de Estado por la alegada violación de los derechos consagrados en el Convención Americana.
- III. *Vélez Restrepo y familiares c. Colombia*: Por la supuesta violación del Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Protección a la Familia, Derecho de Circulación y de Residencia, Garantías Judiciales, Protección Judicial. La Corte, decide que el Estado no es responsable por la alegada violación del derecho a la Vida.
 - El 3 de septiembre de 2012 la Corte emitió la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en la que aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por Colombia y desestimó la excepción preliminar interpuesta por el mismo; debido a dicho re-

conocimiento, la Corte determinó que el Estado es responsable de la agresión realizada en contra del periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo por de miembros del Ejército mientras éste filmaba una protesta en contra de las políticas gubernamentales de fumigación de cultivos de coca en el departamento de Caquetá. Llevando a la violación al derecho a la integridad personal del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, su esposa Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román; al derecho a la libertad de pensamiento y expresión del señor Vélez Restrepo, debido a que se perpetró mientras aquel cumplía labores como camarógrafo para un noticiero nacional.

- IV. Uzcátegui y otros *c.* la República Bolivariana de Venezuela: Por la supuesta violación Derecho a la Vida, Derecho a la Libertad Personal, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad de Pensamiento, Derecho a la Vida Privada, Derecho a la Propiedad Privada, Derechos a las Garantías y a la Protección Judiciales.
- El 3 de septiembre de 2012 la Corte dictó la Sentencia de fondo y reparaciones, en la que declaró que el Estado de Venezuela es responsable por la violación, del derecho a la vida del señor Néstor José Uzcátegui; de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal de los señores Luis Enrique Uzcátegui y Carlos Eduardo Uzcátegui, a la libertad de expresión del señor Luis Enrique Uzcátegui; de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial de los integrantes de la familia Uzcátegui, la cual residía en la ciudad de Coro, estado Falcón, entre otros.
- V. Masacre de Rio Negro *c.* Guatemala: Por la supuesta violación del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Derecho a la Vida, Integridad Personal, Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, Libertad Personal, Garantías Judiciales, Protección de la Honra y de la Dignidad, Libertad de Conciencia y de Religión, Libertad de Asociación, Protección a la Familia, Derechos del Niño, Derecho a la Propiedad Privada, Derecho de Circulación y de Residencia, Igualdad ante la Ley y Protección Judicial.
- En septiembre 04 de 2012 el Tribunal dictó la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en la que aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad y admitió la excepción preliminar efectuadas por Guatemala, ésta última de basaba en la falta de competencia *ratione temporis* de la Corte para conocer violaciones de derechos humanos sucedidas con anterioridad a la aceptación de competencia; lo que fue desestimado por el Tribunal, que además determinó que el Estado es responsable por la desaparición forzada de 17 miembros de la comunidad

de Río Negro; por las consecuencias de las violaciones sexuales sufridas por integrantes de dicha comunidad; por la sustracción de 17 personas, 16 de ellos niños y niñas, de la comunidad durante la masacre de Pacoxom, y por permitir que éstos hayan sido obligados a trabajar forzosamente en casas de patrulleros de las autodefensas civiles.

Durante éste periodo, “la Corte junto con el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, llevó a cabo un curso de capacitación para la Asociación Interamericana de Defensores Públicos. Igualmente, la Corte recibió la visita de una delegación de jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.⁶

Su segundo Período Extraordinario, se celebró del 22 al 26 de octubre de 2012 en San José, Costa Rica y dictó dos sentencias, que se presentan a continuación:

- I. Nadege Dorzema y Otros *c.* República Dominicana: Por la supuesta violación al Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal, Garantías Judiciales, Protección Judicial, Igualdad ante la Ley, Derecho y al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.
- “El 24 de octubre de 2012 la Corte dictó la Sentencia de fondo, reparaciones y costas (...) en la cual declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, de circulación, y a la protección judicial, así como por el incumplimiento de los deberes de adecuar su derecho interno y de no discriminación. Asimismo, la Corte declaró que el Estado no era responsable de la alegada violación de los derechos a la personalidad jurídica y de igualdad ante la ley”.⁷
- II. Masacre de El Mozote y otros lugares aledaños *c.* El Salvador: Por la presunta violación al Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal y Libertad Personal, las Obligaciones Especiales Respecto de los Niños y Niñas, Derecho a la Vida Privada, Derecho a la Propiedad Privada, Derecho a la Libertad de Circulación y Residencia, Derechos a las Garantías Judiciales y Protección Judicial.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2012, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf

7 *Ibid.*

- En octubre 25 de 2012 la Corte dictó la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, por medio de la cual declaró la responsabilidad internacional de la República de El Salvador por las violaciones de derechos humanos realizadas por la Fuerza Armada salvadoreña en las masacres del 11 al 13 de diciembre de 1981 en el caserío el Mozote, el cantón la Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz, del Departamento de Morazán.

Del 19 al 30 de noviembre de 2012 la Corte celebró su último periodo, un Período Ordinario, realizado en San José, Costa Rica. Durante el cual emitió éstas siete sentencias:

- I. Guidelel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) *c.* Guatemala: Por la supuesta Desaparición Forzada, la violación del Derecho a la Libertad Personal, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Vida, Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, Derecho de Circulación.
 - El 20 de noviembre de 2012 la Corte dictó la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, por la cual, y teniendo en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado, declaró, entre otros, que la República de Guatemala es responsable internacionalmente por la desaparición forzada de las 26 víctimas registradas en el Diario Militar, encontrado en mayo de 1999, por la National Security Archive, una organización no gubernamental estadounidense, que investigaba estos hechos.
- II. Atala Riffo y Niñas *c.* Chile: Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo.
 - “El 21 de noviembre de 2012 la Corte dictó una Sentencia sobre la solicitud de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas (...), en la cual declaró admisible la solicitud de interpretación de los párrafos 71, 255, 299 y 313 de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, dictada por la Corte Interamericana el 24 de febrero de 2012, y precisó por vía de interpretación el sentido y el alcance de la indemnización por daño inmaterial a favor de la niña V. Asimismo, la Corte rechazó la solicitud de interpretación respecto a la medida de rehabilitación de asistencia médica y psicológica, y respecto al pago de honorarios y gastos.”⁸

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2012, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf

- III. Oscar Alberto Mohamed *c.* la República Argentina: Por la presunta violación al Principio de Legalidad e Irretroactividad, Derecho de Defensa, Derecho a Recurrir el Fallo, Derecho a la Protección Judicial
- El 23 de noviembre de 2012 la Corte emitió la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en la que denegó la excepción preliminar interpuesta por Argentina, y declaró que este es internacionalmente responsable por haber violado el derecho a recurrir del fallo, en perjuicio de Oscar Alberto Mohamed; y estableció al Estado como responsable internacionalmente al no haberle garantizado al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho a recurrir del fallo penal condenatorio. Oscar Alberto Mohamed fue condenado como autor del delito de homicidio culposo por medio de la sentencia del 22 de febrero de 1995 del tribunal en segunda instancia, la cual revocó el fallo absolutorio que había proferido el juzgado de primera instancia.
- IV. Castillo González y otros *c.* Venezuela: por la supuesta violación del Derecho a la Vida, de los Derechos a las Garantías y Protección Judiciales, del Derecho a la Integridad Personal, de los Derechos a la Integridad Personal, del Derecho del Niño, de la Libertad de Asociación, de la Protección de la Honra, del Derecho a la Dignidad y a la Libertad de Pensamiento y de Expresión.
- En noviembre 27 de 2012 la Corte dio la Sentencia de fondo estableciendo que ante los elementos probatorios aportados y, en especial, los “indicios” referidos por la Comisión Interamericana, no se comprobó la responsabilidad internacional de Estado por tolerancia, aprobación o intervención directa del atentado cometido contra las presuntas víctimas del caso. Por lo que consideró, que el Estado no violó los derechos a la vida, o a la integridad personal o del niño, en relación con la obligación general de respetar los derechos.
- V. Artavia Murillo Y Otros (“Fecundación In Vitro”) *c.* Costa Rica: Por la presunta violación a la Protección de la Honra y de la Dignidad, Protección a la Familia, Igualdad ante la Ley, Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal y Derecho a la Libertad Personal.
- “El 28 de noviembre de 2012 la Corte emitió la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el presente caso (...), mediante la cual estableció que el Estado costarricense es responsable por la vulneración a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la intimidad y a la familia en perjuicio de las 18 víctimas en el presente caso. Dicha vulneración fue consecuencia de la sentencia emitida el 15 de marzo de 2000 por la Sala Constitucional de la Corte

Suprema, mediante la cual declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo n.º 24029-S, el cual regulaba la técnica de fecundación in vitro (FIV) en el país. En particular, el Tribunal constató que dicha sentencia implicó entonces que ya no se practicara la FIV en Costa Rica. Asimismo, dicha sentencia generó la interrupción del tratamiento médico que habían iniciado algunas de las presuntas víctimas del presente caso, mientras que otras se vieron obligadas a viajar a otros países para poder acceder a la FIV. Estos hechos constituyeron una interferencia en la vida privada y familiar de las presuntas víctimas, quienes debieron modificar o variar las posibilidades de acceder a la FIV, lo cual constituía una decisión de las parejas respecto a los métodos o prácticas que deseaban intentar con el fin de procrear un hijo o hija biológicos. La citada sentencia generó que las parejas tuvieran que modificar su curso de acción respecto a una decisión que ya habían tomado: la de intentar tener hijos por medio de la FIV.”⁹

- VI. *García y Familiares García c. Guatemala*: Por la presunta violación del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal Garantías judiciales, Protección judicial y Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

- En noviembre 29 de 2012 la Corte dictó la Sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso, por la cual, teniendo en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional de Guatemala, declaró, entre otros, la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Edgar Fernando García. En éste caso, las partes firmaron un acuerdo respecto de las medidas de reparación que fue aprobado por el Tribunal.

- VII. *Masacre Santo Domingo c. República de Colombia*: Por la supuesta violación al Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad, Derecho a la Propiedad Privada, Derecho de Circulación y Residencia, Derechos de las Garantías Judiciales, Derecho a la Protección Judicial.

- “El 30 de noviembre de 2012 la Corte emitió la Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones en el presente caso (...), mediante la cual declaró que la República de Colombia es internacionalmente responsable por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de 17 víctimas que murieron, de las cuales seis eran niñas y niños, y de

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2012, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf

27 víctimas que fueron heridas, de las cuales 10 eran niñas y niños, por el lanzamiento de un dispositivo cluster, compuesto por seis granadas o bombas de fragmentación, por parte de la Fuerza Aérea Colombiana el 13 de diciembre de 1998 en el caserío de Santo Domingo, el Departamento de Arauca en Colombia.”¹⁰

A pesar de que el esfuerzo que actualmente hace Colombia con respecto de los Derechos Humanos y específicamente los que hace referencia al acatamiento de las observaciones y medidas de protección dicta por esta corporación, todavía falta bastante, para que éstos derechos sean realmente respetados en esta país; esto se ve de manera clara en las resoluciones que da la Corte respecto de la supervisión de cumplimiento de sentencias, durante el 2012 de emitieron tres en relación a Colombia, en las cuales, la Corte acepta el avance, pero se decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, puesto que en las tres hay puntos pendientes de acatamiento.

Para terminar quisiera citar unas palabras del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Jurista Diego García-Sayán:

“Me atrevo a afirmar que el 2012 fue un año de reafirmación del compromiso de esta Corte Interamericana con la historia de sus pueblos. Anunciamos nuestra determinación por afrontar los nuevos retos que llegan tras los frutos satisfactorios del sistema interamericano. Si quedan pasos por dar es porque persisten los destinos por conquistar”.

10 *Ibid.*

Organización Internacional del Trabajo –OIT–*

La Organización Internacional del Trabajo –OIT– es un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Esta cuenta con gobierno tripartito, integrado por los representantes de los gobiernos, de los sindicatos y de los empleadores.

Desde su creación en 1919, la Organización confiere normas internacionales del trabajo y se encarga de la promoción, ratificación y aplicación de dichas normas en sus Estados miembros.

Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo, tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen diversos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío de memorias anuales (artículo 22 de la Constitución de la OIT), y en procedimientos especiales, basados en las quejas o en las reclamaciones dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el

* Introducción elaborada por Catalina Borda Restrepo y revisada por la profesora Laura Victoria García Matamoros.

Estado Miembro interesado no hubiese ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.¹

Así, por un lado, el procedimiento regular fundado en el envío de memorias anuales (artículo 22 de la Constitución de la OIT) se desarrolla, mediante el análisis de la aplicación de las normas del trabajo en los Estados miembros, cada cierto tiempo, por medio de la revisión de los informes bianuales respecto de la aplicación de convenios y de las recomendaciones dadas, que deben ser presentados por cada uno los Estados miembros. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es, entonces, la encargada de realizar dicho análisis, tras el cual emite un informe anual que contiene observaciones y solicitudes directas.²

Dicho informe es presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo, específicamente, a la Comisión Tripartita de Aplicación de Normas y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo, la cual, lo examina y da las observaciones que serán objeto de debate, generalmente, en sus conclusiones, hace recomendaciones a los gobiernos de tomar medidas específicas para solucionar un problema o solicitar asistencia técnica a la OIT.

Estas conclusiones se encuentran en el informe final de esta Comisión; en el año 2012 se hizo mención al gobierno de Colombia, entre otros, respecto del Convenio n.º 87 (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación) de la siguiente manera:

Debido a que los derechos sindicales de los trabajadores son objeto de violaciones en todas partes del mundo, cada año se plantea el problema de seleccionar un número creciente de casos en los que se incurre en infracciones del Convenio n.º 87, sin plantear además la cuestión de la huelga. Los miembros trabajadores han asegurado a la Comisión que les gustaría no tener que seleccionar un número tan elevado de casos. Respecto a la situación en las zonas francas de exportación, dijeron que los casos de violaciones ya no se reducen a territorios geográficos, sino que se aplican a sectores de actividades, y mencionaron las diversas experiencias de liberalismo social que se desarrollan en Europa con el único objetivo de destruir el movimiento sindical. Mencionaron igualmente los

1 Naciones Unidas. "OIT", Acerca de la OIT, La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_norm/--relconf/documents/meetingdocument/wcms_174831.pdf

2 *Ibid.*

casos de Fiji y de Guatemala —donde son de temer las represalias físicas contra miembros trabajadores—, así como los de Myanmar, Swazilandia, Zimbabwe, Turquía, Argelia, Belarús (que es un caso histórico para la Comisión y donde no se avanza nada) y Colombia, donde a pesar de algunos progresos, 29 sindicalistas murieron en 2011.³

Y por el otro, los procedimientos especiales (artículos 24 y 26 de la Constitución), a diferencia del procedimiento regular fundado en el envío de memorias anuales, se dan a partir de una reclamación, queja o procedimiento especial de queja por violación de libertad sindical; estas son realizadas por las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores contra cualquier Estado miembro que, al parecer, no haya adoptado las medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio en el que dicho miembro sea parte, dentro de su jurisdicción.

En cuanto a las reclamaciones, actualmente y desde 2001, existen dos en contra del gobierno de Colombia:

*[...] en una se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (n.º 169), presentada por la Central Unitaria de Trabajadores –CUT–, y en la otra, se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (n.º 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia –CUT– y la Asociación Médica Sindical Colombiana –(ASMEDAS)–.*⁴

Las quejas,⁵ por otro lado, son presentadas por un Estado miembro, frente a otro Estado miembro que esté incumpliendo el Convenio ratificado

3 Naciones Unidas, “OIT”, Informe 2012 de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_190830.pdf

4 Naciones Unidas, “OIT”, Reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50010:0:NO:50010:P50010_ARTICLE_NO:24

5 Naciones Unidas, “OIT”, Quejas, disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/%20applying-and-promoting-international-labour-standards/complaints/lang-es/index.htm>

por ambos, en virtud de los artículos 26 al 34 de la Constitución de la OIT. Actualmente el gobierno de Colombia no tiene ninguna queja en su contra.⁶

Finalmente, el Procedimiento Especial de Queja por Violación de Libertad Sindical⁷ es el mecanismo por cual el Comité de Libertad Sindical examina cada una de las quejas presentadas sobre las violaciones de la libertad sindical, esto, así el país correspondido no hubiese ratificado los convenios pertinentes.

En este sentido, durante 2012 se revisaron los siguientes casos relativos a Colombia por parte del Comité de Libertad Sindical en sus informes n.º 363, 364 y 365:

- » Caso n.º 2761: Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Sindical Internacional –CSI–, la Federación Sindical Mundial –FSM–, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia –CUT– y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario –SINALTRAINAL–.
- » Caso n.º 2822: Queja contra el gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Productos Grasos y Alimenticios –SINTRAIMAGRA–.
- » Caso n.º 2823: Queja contra el gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales –SINTRAISS–, Seccional Cundinamarca y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social –SINTRASEGURIDAD-SOCIAL–, Seccionales Bogotá y Cundinamarca.
- » Caso n.º 2835: Queja contra el gobierno de Colombia presentada por el Sindicato de Trabajadores de las Comunicaciones, Afines y del Transporte –SINTRACOMUNICACIONES–, Seccional Antioquia apoyado por la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos de Colombia –UTRADEC–.
- » Caso n.º 2852: Queja contra el gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Textil de Colombia –SINTRATEXTIL–, Seccional Medellín, la Asociación

6 Naciones Unidas, “OIT”, Lista de las Comisiones de Encuesta y Quejas en virtud del artículo 26, disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=1000:50011:0::NO::P50011_ARTICLE_NO:26

7 Naciones Unidas, “OIT”, Libertad sindical, disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-on-freedom-of-association/lang-es/index.htm>

de Trabajadores de la empresa Leonisa S.A. –ASOTRALEONISA– y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT–

Los casos citados fueron estudiados para el desarrollo de este volumen, de igual manera, se tuvo en cuenta el caso de Belarús, el cual marca un hito histórico para la Comisión, pues no ha avanzado nada desde las recomendaciones iniciales. Este caso fue tratado por la Comisión, de manera individual, en el informe n.º 366.

En el análisis de estos casos, el Comité reafirmo la importancia de varios principios, los cuales debe tener en cuenta a futuro el gobierno colombiano; teniendo de precedente, que la libertad sindical es el derecho que tienen todas las personas para formar y asociarse en ellos, buscando defender sus intereses y derechos. Esto, sin discriminación alguna, ni autorización previa, garantizando la firma de pactos colectivos, que deben ser negociados directamente con los trabajadores.

Respecto a la situación mundial actual del empleo, la Oficina Internacional del Trabajo publicó en 2012 el trabajo titulado *Tendencias mundiales del empleo 2012: Prevenir una crisis mayor del empleo*, en la cual se plantea que

[...] el mundo se encuentra ante un grave problema de desempleo y déficits generalizados de trabajo decente. Tras tres años de una situación de crisis continua en los mercados de trabajo del mundo, y ante la perspectiva de un mayor deterioro de la actividad económica, hay un retraso en el empleo mundial equivalente a 200 millones de puestos de trabajo; un incremento de 27 millones desde el inicio de la crisis. Además, se necesitarán más de 400 millones de nuevos puestos para evitar otro aumento del desempleo. Por lo tanto, para generar un crecimiento sostenible y al mismo tiempo mantener la cohesión social, el mundo debe asumir el desafío urgente de crear 600 millones de puestos de trabajo productivos en el próximo decenio. Aun así, quedarán 900 millones de trabajadores que viven con sus familias con unos ingresos inferiores al umbral de pobreza de los 2 dólares de los Estados Unidos por día, sobre todo en los países en desarrollo.⁸

8 Naciones Unidas, “OIT”, *Tendencias mundiales del empleo 2012*, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_171699.pdf

Debido a estos problemas en el mercado de trabajo la creación de empleo en el mundo no ha mejorado, pues no muestra cambios añadiéndose así para 2012 otros tres millones de desempleados en el mundo, con un total de 200 millones de desempleados; los cuales en su mayoría son jóvenes, son estos quienes se ven más afectados. Para 2011, 74,8 millones de jóvenes entre los 15 y los 24 años se encontraban desempleados, cuatro millones más que en 2007.

Lo más necesario ahora es centrarse en la economía real para apoyar el crecimiento del empleo. La desaceleración de la actividad económica mundial y el empeoramiento de las finanzas públicas se han caracterizado por el titubeante crecimiento del empleo y la consiguiente debilidad del crecimiento de las rentas del trabajo. A la OIT le preocupa en particular que, pese a la adopción de conjuntos de medidas de estímulo, esas medidas no hayan logrado recortar el aumento de 27 millones de desempleados provocados por la crisis. Es evidente que las medidas de política no han sido acertadas y que es preciso reevaluar su utilidad. En efecto, las estimaciones correspondientes a las economías avanzadas sobre diferentes instrumentos del mercado de trabajo indican que tanto las políticas activas como las políticas pasivas anejas han demostrado su eficacia para estimular la creación de empleo y apoyar los ingresos. Los datos nacionales respecto de una gama de políticas del mercado de trabajo, como la duración de las prestaciones de desempleo y los programas de trabajo compartido, la revaluación del salario mínimo y las subvenciones salariales, así como el fortalecimiento de los servicios públicos de empleo, los programas de obras públicas y los incentivos al espíritu empresarial, revelan repercusiones en el empleo y los ingresos.⁹

9 *Ibid.*

Comunidad Andina –CAN–*

Durante el año 2012 se presentaron diversos hechos que caracterizaron las actuaciones de la CAN en el período estudiado por el presente Anuario. Se pudo observar que durante dicho año la Comunidad Andina trabajó en diversos temas, como, por ejemplo los derechos humanos, signos distintivos, asuntos migratorios dentro de los países miembros de la CAN, control aduanero, entre otros.

El año 2012, así como el año anterior, tuvo como principal objetivo la reflexión sobre el desarrollo social desde la perspectiva de los procesos de integración regional a escala andina. Además, se quiso ampliar la participación de los pueblos afrodescendientes y, por tanto, se hizo posible la construcción de una propuesta para que se creara una mesa del pueblo afrodescendiente en el seno de la Comunidad Andina. El objetivo de dicha mesa es acercar al pueblo afrodescendiente para que tenga mucha más participación y también para que sea mucho más fácil realizar por medio de la mesa recomendaciones para el desarrollo de dicho pueblo y así poder estar inmerso en la formulación de las políticas, planes y actividades en el marco de la Comunidad Andina.

Comisión

La Comisión durante el año 2012 por medio de una decisión trabajó el tema sobre el control aduanero dentro de la región, ya que es una problemática que se presenta muy frecuentemente, afectando de forma importante, el tráfico de mercancías y las operaciones de comercio exterior. Por medio de la decisión 778 se estableció que el control aduanero se aplicará al ingreso, en la permanencia, el traslado, la circulación, el almacenamiento y la salida de mercancías y sobre unidades de transporte y de carga, hacia y desde el territorio aduanero nacional de cada país miembro. Así mismo, el control aduanero se ejercerá sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren o salgan del territorio aduanero nacional de cada país miembro.

* Introducción elaborada por Nicolás Cardona y revisada por el profesor Walter Arévalo Ramírez.

Consejo de Ministros

El asunto más importante que se manejó durante el año 2012 por parte de este Consejo fue por medio de la decisión 774 en la que se discutió sobre la política andina de lucha contra la minería ilegal que, así como el control aduanero, también incide en la economía de los países miembros de la Comunidad Andina. Para ello debe existir una armonización entre políticas económicas y sociales, la aproximación de las legislaciones nacionales y acciones para el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

Se establecieron tres objetivos en dicha decisión:

1. Enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada la minería ilegal y actividades conexas, que atentan contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.
2. Optimizar el control y la vigilancia de la importación, exportación, transporte, procesamiento, comercialización y cualquier otro tipo de transacción, a nivel andino y con terceros países, de minerales y sus productos, provenientes de la minería ilegal, así como de maquinarias, equipos, insumos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma.
3. Desarrollar acciones de cooperación que contribuyan a la formalización minera, fomenten la responsabilidad social y ambiental y promuevan el uso de métodos y tecnologías eficientes para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental, que coadyuven al desarrollo económico y la inclusión social de los habitantes de la Comunidad Andina con asentamiento en las zonas de desarrollo minero, así como socializar sus resultados.

Creó el Comité Andino contra la Minería Ilegal,

[...] en el cual tendrán asiento representantes de las autoridades nacionales competentes en la materia, con el fin de coordinar la implementación de las disposiciones establecidas en la presente Decisión. Los Países Miem-

bros acreditarán a los delegados del Comité Andino contra la Minería Ilegal ante la Secretaría General de la Comunidad Andina.¹

Secretaría General

Es el órgano ejecutivo y técnico de la Comunidad Andina y en tal carácter actúa únicamente en función de los intereses de la subregión. Durante el año 2012 se trabajaron diversos temas, por ejemplo, signos distintivos, Zona Andina de Libre Comercio, promoción y protección de los derechos humanos, entre muchos asuntos más. Es posible resumirlo de la siguiente manera:

- » Respecto a los signos distintivos, en el dictamen SG/di 975 se pudo vislumbrar un pleito entre Quality Products S.A.C., (reclamante) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI– (reclamado), debido a que el primero, por medio de apoderado, consideró que el segundo había incumplido con los artículos 172, 173 y 78 de la Decisión 486, “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”, debido a que esta dicto resoluciones anulando resoluciones consentidas y anulando marcas registradas, sin seguir el procedimiento establecido en el citado instrumento andino. La Secretaría, a la hora de fallar en este asunto, indicó lo siguiente:

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la República del Perú se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas comunitarias en materia de propiedad industrial, bajo el principio de primacía del ordenamiento jurídico comunitario. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento, la República del Perú dispondrá de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente Dictamen, para informar sobre las medidas dirigidas a corregir el incumplimiento o expresar su posición.²

1 Decisión 774 del Consejo de Ministros de la CAN.

2 Dictamen SG/di 975 de la Secretaría General de la CAN

- » En el Documento de Trabajo SG/dt 454 se desarrolló el tema de promoción y protección de los derechos humanos y que tuvo como decisión trascendental la creación del Comité Andino de Autoridades Gubernamentales sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, que tendrá como objetivo asesorar a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración en el desarrollo de políticas, estrategias y programas de promoción de la participación y de los derechos de los pueblos indígenas. También para destacar se dijo que “la representación del Comité Andino de Autoridades Gubernamentales sobre Derechos de Pueblos Indígenas será ejercida por la o el representante del país que en el momento ejerza la Presidencia Pro-témpore de la Comunidad Andina”.³
- » Uno de los asuntos que aquejan a nuestra región y a muchas otras es sin lugar a dudas el problema de las drogas que fue discutido y manejado por medio de un documento informativo en la que se establecieron seis aspectos importantes para el plan de acción para los años 2012 a 2016:
 1. Reducción de la oferta y medidas de control
 2. Control de lavado de activos
 3. Reducción de la demanda
 4. Desarrollo alternativo integral y sostenible, incluido el desarrollo alternativo preventivo
 5. Investigación e información
 6. Fortalecimiento institucional

Tribunal de Justicia

El tema a destacar de lo trabajado durante el año 2012 en el Tribunal de Justicia de la CAN fue el de aduanas, mediante el proceso 36-IP-2012 en el que se presentó un pleito entre Petróleos del Perú –PETROPERÚ– S.A. c. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú –SUNAT– y el Tribunal Fiscal de la República del Perú, básicamente el pleito se presentó respecto a las antinomias entre normas internas con las comunitarias, planteándose y concluyéndose por parte del Tribunal que, al presentarse

3 Documento de trabajo SG/dt 454 de la Secretaría General de la CAN

este tipo de situaciones, las normas de derecho comunitario andino siempre son las que prevalecen sobre las normas de derecho interno de los Estados parte. Y también indicó en dicha sentencia

La presentación del certificado de origen fuera del plazo acarrea como única consecuencia la ejecución de la garantía o, en su caso, el cobro de gravámenes, más no la imposibilidad de acceder a los beneficios arancelarios, en tanto se cumpla con todos los demás requisitos establecidos en el Acuerdo de Cartagena, Decisión 414.

Corte Constitucional de Colombia*

La Corte Constitucional fue creada por la Constitución Política de 1991, la cual continúa vigente desde el 7 de julio de ese año; está integrada por nueve (9) magistrados, elegidos para períodos individuales de ocho (8) años por el Senado de la República, sin posibilidades de ser reelectos. (Artículo 239 de la Constitución Política).

Esta Corte hace parte de la rama judicial del Poder Público, por lo que se le confía el cuidado de la integridad y supremacía de la Carta Política; dentro de sus funciones (artículo 241 de la Constitución) están las de

[...] decidir sobre las demandas de constitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes, los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno y los actos legislativos reformativos de la Constitución; resolver sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución; decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes, las consultas populares y los plebiscitos del orden nacional; ejercer el control constitucional sobre los decretos legislativos dictados por el Gobierno al amparo de los estados de excepción; decidir definitivamente acerca de las objeciones por inconstitucionalidad que el Gobierno formule contra proyectos de ley y de manera integral y previa respecto a los proyectos de ley estatutaria aprobados por el Congreso; resolver acerca de las excusas para asistir a las citaciones realizadas por el Congreso en los términos del artículo 137 de la Carta; decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano y de las leyes que los aprueben y revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales prevista en el artículo 86 de la Constitución.¹

* Introducción elaborada por Catalina Borda Restrepo y revisada por el profesor Juan Ramón Martínez.

1 Corte Constitucional Colombiana, La Corte. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>

Adicionalmente, la Corte, al ser la cabeza de la jurisdicción constitucional, conoce de manera exclusiva todos aquellos asuntos relacionados con la constitucionalidad, estableciéndose como la autoridad autorizada para la interpretación de la Carta Política, dando las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución. Así, los fallos dados por esta Corte, ejerciendo control jurisdiccional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, lo que implica que ninguna otra autoridad podrá copiar el contenido material de aquel acto jurídico que se haya declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las circunstancias que llevaron a la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución (Artículo 243 Constitución Política).

Debido a que su función principal es la de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, esta ha desarrollado jurisprudencialmente, y en varias ocasiones, las características fundamentales que debe tener el control de constitucionalidad de los tratados internacionales que ella misma realiza, sintetizándolos de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 241 numeral 10 de la Constitución Política, corresponde a la Corte el examen de la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes aprobatorias de los mismos. Según la sentencia C-468 de 1997, dicho control se caracteriza por ser (i) previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental; (ii) automático, pues debe ser enviado directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental; (iii) integral, en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; (iv) tiene fuerza de cosa juzgada; (v) es una condición *sine qua non* para la ratificación del correspondiente acuerdo; y (vi) cumple una función preventiva, pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano.²

Por lo cual, durante el año 2012 la Corte, ejerciendo sus funciones, efectuó control automático de constitucionalidad de varios tratados inter-

2 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-196 de 2012, M.P.: María Victoria Calle Correa, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-196-12.htm>

nacionales y sus leyes aprobatorias, algunos de estos serán expuestos, brevemente, a continuación:

Exequibles: (19)

1. Protocolo modificatorio al “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro

El Protocolo se da por la necesidad de modificar las condiciones del acuerdo de liberalización comercial TLC-G3, se fundan en la búsqueda de nuevas oportunidades para el sector privado colombiano de un incremento de las exportaciones a México, de generar condiciones de acceso preferencial para los productos del sector agropecuario, ingreso al mercado mexicano libres de arancel, de mejorar las condiciones de competencia de nuestros productos en el mercado mexicano, entre otros.³

2. Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre los gobiernos de Colombia y la Republica de la India y su Ley Aprobatoria

El acuerdo se basa en las relaciones económicas internacionales, ya que los inversionistas, antes de arriesgarse, examinan los factores políticos y jurídicos que les permitan direccionar sus proyectos a lugares que presenten las mejores condiciones. En esta medida cada Estado interesado en atraer inversión debe procurar políticas que incrementen la confianza, desarrollando proyectos jurídicos con programas de seguridad nacional, reducción de la pobreza, protección laboral, medioambiental y cooperación internacional. Este acuerdo busca eso precisamente, establecer un marco jurídico favorable a la protección de las inversiones de los nacionales colombianos o de la India en el territorio del otro Estado bajo un ambiente de equidad y transparencia.⁴

3 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-051 de 2012, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-051-12.htm>

4 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-123 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-123-12.htm>

3. Convenio Internacional de Maderas Tropicales y la Ley 1458 de 2011

El Convenio desarrolla, acorde con la Constitución Nacional, temas tales como la protección ambiental y la preservación de los recursos naturales renovables que garantizan su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la garantía de la participación de la comunidad en general en las decisiones que puedan afectar el ambiente. Igualmente, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial protección ecológica, lo que se ve reflejado en dicho convenio.⁵

4. Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y su Ley Aprobatoria

La adhesión al Protocolo de Madrid favorece las exportaciones, ya que simplifica la protección de las marcas colombianas en el extranjero, al igual que sucede con las marcas del extranjero, en materia de importación, con los países firmantes de este Protocolo. Adicionalmente este generaría ingresos para el fisco nacional, ya que por cada designación realizada en una solicitud o en un registro internacional, el país recibe una participación del total correspondiente, por lo que se adecua a los enunciados constitucionales en Colombia.⁶

5. Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre y la Ley 1460 de 2011

Dicho convenio busca la construcción de un modelo compartido de atención humanitaria multilateral, actividades de socorro humanitario, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo, para impulsar la ayuda mutua y la eficaz e inmediata prestación de asistencia recíproca entre los países, sin olvidar el tema de la prevención y la creación de mecanismos de mitigación de desastres, con

5 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-196 de 2012, M.P.: María Victoria Calle Correa, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-196-12.htm>

6 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-199 de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-199-12.htm>

miras a la protección frente a eventuales pérdidas humanas y materiales que afectan el desarrollo económico y social de los países de América.⁷

Acción de tutela: (1)

1. Acción de tutela instaurada por León Ángel Gallego Marín contra la Embajada del Reino de los Países Bajos y el Instituto de Seguros Sociales

Esta tutela se fundamenta en que la Embajada del Reino de los Países Bajos y el Instituto de Seguros Sociales –ISS– vulneran el derechos a la vida digna, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y la protección a la tercera edad del señor León Ángel Gallego Marín al negarse la primera a realizar las cotizaciones laborales, y el ISS al abstenerse de actualizar las sumas respectivas a cargo de la Embajada y reconocer la pensión reclamada.⁸

Inhibición: (1)

1. Prescripción de treinta años para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado y la Ley 1426 de 2010

La Corte Constitucional ha considerado que el Estatuto de Roma tiene ciertos artículos que son incompatibles con algunos artículos constitucionales. Sin embargo, no se declaran inexecutable, pues había sido modificada la Constitución con anterioridad, buscando facilitar el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento jurídico interno. De igual manera, considera que

[...] las normas del Estatuto surten efectos dentro del ámbito de la competencia de la Corte Penal Internacional. Las disposiciones en él contenidas

7 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-316 de 2012, M.P.: Mauricio González Cuervo, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-316-12.htm>

8 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-020 de 2012, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-020-12.htm>

no remplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinca en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno y las autoridades judiciales competentes al efecto son las que integran la administración de justicia colombiana.⁹

Por lo cual se inhibe para proferir fallo.

Debido a todo ello, y que a pesar de que en esta introducción se desarrollaron muy rápidamente algunas de las sentencias que la Corte tuvo en cuenta para 2012, en el ámbito internacional es claro que el país se encuentra comprometido con el desarrollo de sus relaciones internacionales, consolidando y aumentando la cooperación con los diferentes Estados del mundo, haciendo exequibles 19 tratados durante este año, dentro de los cuales se tuvieron en cuenta los protocolos, acuerdos, convenios, etc. que desarrollaron aquellos temas relacionados con el desarrollo económico y comercial, inversión extranjera y educación.

9 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-316 de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-290-12.htm>

Corte Suprema de Justicia –CSJ–*

La Corte Suprema de Justicia, dentro de sus múltiples funciones jurisdiccionales y constitucionales, tiene la atribución y competencia de dar aplicabilidad a múltiples sentencias emitidas en el exterior y que tendrían plena validez en el territorio nacional a través del denominado exequátur.

El exequátur ha tomado especial relevancia e importancia dentro del ámbito nacional, debido a que, según el Ministerio de Relaciones Exteriores, Colombia ha incrementado en los últimos cinco años (2008-2012) sus relaciones diplomáticas casi en un 72% con otros países del continente americano y europeo principalmente.

Esta figura jurídica, consagrada en el artículo 694 a 697 del Código de Procedimiento Civil, ha permitido crear y salvaguardar las instituciones propias de cada país como una representación directa del ordenamiento jurídico foráneo, sin que ello afecte directa o indirectamente la soberanía o la institucionalidad colombiana.

Bajo estas consideraciones, las relaciones de reciprocidad legislativa mantenidas por Colombia con otros países se han mantenido intactas e inclusive han mejorado de una manera significativa. El exequátur, entonces, “como un conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un tribunal de otro Estado reúne o no los requisitos que permiten reconocimiento u homologación”,¹ permite una mayor seguridad jurídica por parte de los extranjeros al momento de residir en Colombia o cuanto menos generar algún tipo de vínculo contractual o de cualquier otra índole.

De igual manera, es necesario resaltar la importancia de que para el año 2012 se ha venido adelantando una serie de ‘diálogos de paz’ en la ciudad de la Habana-Cuba, entre el gobierno nacional y las FARC-EP, de las cuales ha resultado en varias oportunidades el tema de la extradición.

La extradición debe cumplir entonces con una serie de requisitos legales para con ello poder llevarse a cabo. Sin embargo, para efectos del

* Introducción elaborada por Ricardo Ochoa Cadavid y revisada por el profesor Juan Ramón Martínez.

1 López, Hernán Fabio, “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”, T. 1, Parte General, segunda edición, Editorial ABC, 1993 y 1998. Bogotá D.C.

presente escrito solamente se tocarán los temas y requisitos atinentes a la Corte Suprema de Justicia.

Para comenzar, se debe allegar documentación por el gobierno requirente en donde se expresen los cargos por los que se le acusa al ciudadano requerido y la solicitud de arresto por parte de las autoridades colombianas. La documentación allegada a los 60 días es aquella que formaliza la extradición y que le da paso a la Sala Penal de la Corte para que estudie el caso.

Una vez hecho este proceso de manera genérica, la Corte debe cumplir a cabalidad con los siguientes tres pasos:

1. solicitar pruebas: Dentro de esta etapa la Corte no está obligada a solicitar las mismas pruebas que se ventilan en el país que adelanta la extradición, sino que esta es autónoma e independiente para solicitarlas y practicarlas debidamente.

2. Alegatos de conclusión: Son presentados en término legal por parte del extraditabile y por la Procuraduría General de la Nación.

3. Concepto por parte de la Sala Penal: La decisión emitida o acogida por parte de esta entidad no reviste ningún tipo de obligatoriedad para el gobierno nacional, sin embargo, si la decisión de esta llegase a ser desfavorable para permitir la extradición, no se podría hacer.²

Las fundamentaciones, entonces, sobre las cuales recaen ambos mecanismos en manos de la Honorable Corte Suprema de Justicia determinan la importancia y relevancia que representa el presente órgano para el mantenimiento y preservación de las relaciones jurídicas internacionales.

2 “Extradición en Colombia y el mundo”, en www.extradicion.com.co, consultado el 12 de junio de 2013.

Consejo de Estado de Colombia*

Durante el año 2012 se presentaron ante el Consejo de Estado en su mayoría casos de propiedad industrial respecto a signos distintivos analizados a la luz de la Decisión 486 de la Comunidad Andina (Acuerdo de Cartagena). Se puede observar que varias sociedades buscaron la nulidad de actos administrativos, reparaciones directas, nulidad y restablecimiento del derecho, también de actos administrativos emitidos por la autoridad competente en asuntos de propiedad industrial, en especial de los signos distintivos que, como sabemos, es la Superintendencia de Industria y Comercio de nuestro país.

Pero también no solo se tomaron decisiones respecto a la propiedad industrial, ya que se hizo un análisis decidió respecto a responsabilidades patrimoniales al Estado por privación injusta de la libertad, también se tocaron los temas de orden público y bien común, responsabilidad extracontractual del Estado.

Respecto a sentencias emitidas por el Consejo de Estado sobre propiedad intelectual podemos destacar un caso en el que Roberth Lesmes Orjuela solicitó el registro de la marca “Napoli’s Pizza”, constituida además por el lema comercial “Auténtica Pizza Romana”, para la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza. El 27 de febrero de 2002 se publicó el extracto de la solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial n.º 513, sin que ningún tercero con legítimo interés haya presentado oposición. Señala que vencido el término para presentar oposiciones, la sociedad Alimentos Napoli S.A., a través de apoderado presentó a la actuación administrativa un poder especial para actuar ante el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos –INVI-MA–. Anota que, pese al defectuoso poder especial otorgado por Alimentos Napoli S.A. y la extemporaneidad de la oposición, la División de Signos Distintivos emitió la Resolución n.º 22873 de 24 de julio de 2002, declarando fundada la oposición y denegando el registro de la marca solicitada. Dicha alta Corte hace un análisis posterior basado en la interpretación prejudicial 126 IP-2005 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, rendida en este proceso. Preciso que

* Introducción elaborada por Nicolás Cardona y revisada por el profesor Juan Ramón Martínez.

[...] al comparar una marca mixta y una figurativa se debe distinguir el elemento característico o determinante de la primera, que por lo general es la parte denominativa, aunque en muchas ocasiones el elemento gráfico es el predominante, teniendo en cuenta su tamaño, color y colación; que una vez establecido lo anterior se debe pasar a grado de análisis, que es el cotejo, atendiendo a las diferencias o semejanzas en relación con este elemento predominante.

Las reglas generales trazadas por la doctrina y jurisprudencia son las siguientes:

- » La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas, sin que estas se analicen en forma fraccionada.
- » Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
- » Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor medio, teniendo en cuenta la naturaleza del producto.
- » Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.

Como decisión, el Consejo deniega las pretensiones del demandante basándose en dicha interpretación prejudicial.

Uno de los asuntos manejados dentro del Consejo de Estado durante el año 2012 fue por medio de unas pretensiones para que se declarara la responsabilidad del Estado por privar injustamente de la libertad a Luis Fernando Villamil Valderrama y a otros peticionarios porque consideraron ellos que durante la investigación no se hallaron méritos para proferir medida de aseguramiento en su contra y, posteriormente, se precluyó la investigación, por concluir el ente acusador que el hecho imputado no existió, con lo cual se produjo al demandante un daño antijurídico imputable a la demandada. La decisión que tomó el Consejo de Estado fue el siguiente (tomando lo importante):

Revóquese la sentencia de primera instancia, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 10 de diciembre de 1998 y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Luis Fernando Villamil Valderrama.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor del señor Luis Fernando Villamil Valderrama, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

Uno de los casos más sonados en el año 2012 fue el de Comcel S.A. c. Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –E.T.B.– S.A. E.S.P. debido a que es un pleito que inició desde el año 2004 ya que fue en ese año cuando Comcel S.A. presentó, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, demanda arbitral contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –E.T.B.– S.A. E.S.P., con el fin de obtener la constitución de un tribunal de arbitramento que resolviera las controversias surgidas con ocasión del contrato de interconexión celebrado el 13 de noviembre de 1998. Allí se solicitaron ciertas pretensiones. Una vez se surtió todo ese trámite arbitral dicho tribunal de arbitramento profirió laudo el día 15 de diciembre de 2006 que indicó varias cosas, entre muchas decisiones:

Declarar que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.T.B. S.A. E.S.P., está obligada a pagar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por concepto de CARGOS DE ACCESO los valores establecidos bajo la Opción 1: “Cargos de Acceso por Minuto” previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001 y CRT 489 de 2002. [...]

Condenar a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.T.B. S.A. E.S.P. a pagar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en el término máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que el presente laudo quede ejecutoriado, por concepto de la diferencia entre lo que ha pagado y lo que ha debido pagar por Cargos de Acceso por el uso de la red de telecomunicaciones de COMCEL S.A., para la terminación de llamadas de larga distancia internacional, la suma de TREINTA Y DOS MIL VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$32.021.416.748.00).

Finalmente la Sección Tercera, que era la encargada de conocer este caso, decidió:

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 27 de marzo de 2008, dentro

del proceso con Radicación:1100103260002007-00010-00; Expediente: 33.645, mediante la cual se declaró infundado el recurso de anulación impetrado contra el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, y su aclaratorio de 15 de enero de 2007, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mencionadas personas jurídicas el 13 de noviembre de 1998.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL fechado en diciembre 15 de 2006 y su auto aclaratorio del 15 de enero de 2007, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mencionadas personas jurídicas el 13 de noviembre de 1998.

Como se mencionó al principio, uno de los asuntos que se trabajaron durante este año fue el orden público y bien común en el que el actor y otras personas presentó demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por unos hechos ocurridos el 14 octubre del 2010, en los que resultaron muertos los menores Jenny Narvey, Jimmy Ferney y Jeferson Geovany Torres Jaimes, dos de ellos encontrados con signos de haber sido abusados sexualmente. Por estos hechos la Fiscalía 51 adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario adelantó investigación en la que se formuló acusación contra el Subteniente Raúl Muñoz Linares, adscrito a la Brigada Móvil Contraguerrilla n.º 5, del Ejército Nacional. El escrito de acusación fue presentado ante la Juez Penal del Circuito de Saravena, pero la radicación de ese proceso fue cambiada por disposición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a causa del asesinato de la titular del Juzgado Penal del Circuito de Saravena. Una vez efectuado el reparto respectivo, correspondió el conocimiento al Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá. El Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, antes de admitir la demanda de reparación directa, al analizar el factor objetivo para determinar la competencia estimó que correspondía conocer de este proceso a los jueces administrativos, y en atención del factor territorial, que deberían avocar el conocimiento de la demanda los jueces administrativos de Arauca. En tal virtud, se remitió el libelo a reparto

entre los jueces administrativos de dicha ciudad. Una de las consideraciones que vale la pena citar de dicha sentencia es la siguiente:

Cabe señalar que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de 'orden público' y 'bien común' y ha intentado fijar una posible acepción de orden público en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, "como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En palabras de la Corte Interamericana, cuando estos conceptos se invoquen como fundamento de limitaciones a derechos humanos en una sociedad democrática, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de dicha sociedad y preservando el objeto y fin de la Convención. En este sentido, al configurarse el orden público como un concepto jurídico de carácter indeterminado se abren escenarios de discrecionalidad, que corresponde a la Sala entrar a delimitar a fin de adoptar decisiones sumidas en razonamientos de utilidad, necesidad y proporcionalidad; de conformidad con los elementos de juicio que le sean suministrados por los peticionarios o los que oficiosamente considere ordenar.

Finalmente, con base en ello, el Consejo de Estado tomó su decisión que se resume de la siguiente manera:

SEGUNDO: Ordénase a la Policía Nacional y al Ministerio del Interior, realizar todos los estudios de seguridad necesarios para determinar el grado o tipo de riesgo al que están sometidos los demandantes, señores José Álvaro Torres, Wilson Torres Jaimes, Luz Amparo Jaimes Espitia, Elizabeth Pérez Jaimes, Sonia Liney Torres Jaimes, entre otros, y el juez administrativo de Bogotá o al funcionario judicial a quien por reparto corresponda avocar conocimiento del presente asunto. **TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior adopten en el menor tiempo posible las medidas de seguridad que sean necesarias. **CUARTO:** Por Secretaría remítase copia de la presente providencia al Señor Defensor del Pueblo para que en el ámbito de sus competencias adopte las medidas que sean necesarias para garantizar la vida y seguridad de las personas a que se refiere el numeral segundo.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia*

El Ministerio de Relaciones Exteriores es “el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República”.¹

En virtud de las funciones que le competen, el Ministerio ha venido desarrollando una serie de objetivos en los que fundamenta sus actuaciones y decisiones; dichos objetivos son:²

- » Generar y aprovechar escenarios para el posicionamiento de Colombia en las dinámicas y temáticas mundiales.
- » Avanzar hacia la inserción efectiva en los ejes de integración y desarrollo.
- » Impulsar la política migratoria y fortalecer el servicio al ciudadano.
- » Fortalecer institucionalmente la Cancillería.
- » Implementar herramientas y modelos que permitan mejorar la eficacia, eficiencia y efectividad del Sistema Integral de Gestión.
- » Desarrollar y fortalecer las habilidades, aptitudes y conocimiento de los funcionarios con el fin de lograr la pertinencia, compromiso y competitividad de los mismos, con miras a enfrentar los retos y oportunidades que ofrece el Sistema Internacional.

Principalmente dos de estos objetivos fueron ampliamente desarrollados por el Ministerio en el año 2012:

* Introducción elaborada por Viviana Bejarano y revisada por el profesor Juan Ramón Martínez.

1 Ministerio de Relaciones Exteriores, disponible en: <http://www.cancilleria.gov.co/ministry/>, consulta realizada el 24 de junio de 2013.

2 Ministerio de Relaciones Exteriores, disponible en: <http://www.cancilleria.gov.co/ministry/objetivos-estrategicos/>, consulta realizada el 24 de junio de 2013.

1. Generar y aprovechar escenarios para el posicionamiento de Colombia en las dinámicas y temáticas mundiales y avanzar hacia la inserción efectiva en los ejes de integración y desarrollo

Para desarrollar este objetivo en el año 2012 la Cancillería colombiana implementó una estrategia en virtud de la cual se hace uso de la cultura como herramienta de la política exterior colombiana. Esta estrategia comprende un conjunto de lineamientos que deben seguir las misiones de Colombia en el exterior, con el fin de lograr el posicionamiento del país a nivel internacional.³

De acuerdo con los informes presentados por el Ministerio, este objetivo se cumplió en el año 2012 por medio de los siguientes logros⁴:

- a. Fortalecimiento de la presencia de Colombia en foros y mecanismos regionales: Alianza del Pacífico, Unión de Naciones Suramericanas –UNASUR–, Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños –CELAC–, Comunidad Andina, Proyecto Integración y Desarrollo Mesoamérica, Asociación de Estados del Caribe –ACS-AEC–.
- b. Segunda presidencia de Colombia en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En julio del año 2012 Colombia lideró el debate abierto sobre la consolidación de la paz después de los conflictos.
- c. Fortalecimiento de las relaciones bilaterales con los vecinos y los países de América Latina.
- d. Diversificación de la agenda temática con socios tradicionales: Estados Unidos, Canadá y Europa.

2. Impulsar la política migratoria y fortalecer el servicio al ciudadano

El Ministerio de Relaciones Exteriores se ha preocupado por implementar y fortalecer una política pública para los colombianos residentes en el exte-

3 Ministerio de Relaciones Exteriores, disponible en: <http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/informe-ejecutivo-2012-promocion-col-exterior.pdf>, consulta realizada el 24 de junio de 2013.

4 Ministerio de Relaciones Exteriores, disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/informe_de_gestion_2012_0.pdf, consulta realizada el 24 de junio de 2013.

rior, bajo el amparo del Plan Nacional de Desarrollo y las funciones que le ha conferido la Constitución y la ley.⁵

El principal objetivo que persigue el Ministerio a través del establecimiento de esta política pública es el de dar atención especial a quienes viven fuera del país y sus familias, otorgándoles el estatus de migrantes.

Adicionalmente, en relación con los objetivos y logros mencionados con anterioridad, en el año 2012 el Ministerio promulgó varios decretos encaminados al fortalecimiento de la institución y al posicionamiento de Colombia en el exterior. Algunos de esos decretos son:

Decreto 107 de 2012, mediante el cual se modifica y adiciona el Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004 y se reglamenta todo lo relacionado con la expedición de visas, en virtud de la función que tiene el Ministerio de

[...] dirigir y coordinar la expedición de pasaportes y visas, expedir los pasaportes diplomáticos y oficiales e instruir y supervisar a las entidades que el Ministerio determine en el proceso de expedición de pasaportes, apostilla y legalización de documentos, de conformidad con los convenios que se suscriban sobre la materia y gestionar su reconocimiento internacional.

Decreto 469 de 2012, mediante el cual se promulga el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio” y sus “Protocolos”, suscritos en la ciudad de Berna, el 26 de octubre de 2007, siendo aprobados el 31 de julio de 2009 por el Congreso República, por medio de la Ley 1344 de 2009, y declarados exequibles por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-460/10 de fecha 16 de junio de 2010.

Decreto 993 de 2012, mediante el cual se promulga el “Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, sus “Cartas Adjuntas” y sus ‘Entendimientos’, suscritos en la ciudad de Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006, siendo aprobados el 4 de julio de 2007 por el Congreso República, por medio de la Ley 1143 de 2007 y declarados exequibles por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-750/08 de fecha 24 de julio de 2008 y se promulga el “Protocolo modificadorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos” y su “Carta Adjunta”, suscritos en la ciudad de Washington D.C.,

5 Ministerio de Relaciones Exteriores, disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/informe_de_gestion_2012_0.pdf, consulta realizada el 24 de junio de 2013.

el 28 de junio de 2007, siendo aprobados el 21 de noviembre de 2007 por el Congreso República, por medio de la Ley 1166 de 2.007, y declarados exequibles por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-751/08 de fecha 24 de julio de 2008.

Decreto 1361 de 2012, mediante el cual se promulga el “Tratado sobre derecho de marcas” y su “Reglamento”, adoptados en la ciudad de Ginebra, el 27 de octubre de 1994, siendo aprobados el 31 de julio de 2009 por el Congreso República, por medio de la Ley 1343 de 2009, y declarados exequibles por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-261/11 de fecha 6 de abril de 2011.

Decreto 1369 de 2012, mediante el cual se promulga el “Tratado constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, suscrito en la ciudad de Brasilia, el 23 de mayo de 2008, siendo aprobado el 28 de enero de 2011 por el Congreso República, por medio de la Ley 1440 de 2011, y declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-633/11 de fecha 23 de mayo de 2011.

Decreto 1436 de 2012, mediante el cual se promulga el “Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, suscrito en la ciudad de Lima, el 22 de noviembre de 2008, siendo aprobado el 29 de junio de 2011 por el Congreso República, por medio de la Ley 1462 de 2011, y declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-199/12 de fecha 14 de marzo de 2012.

Decreto 1437 de 2012, mediante el cual se promulga el “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, suscrito en la ciudad de Nueva Delhi, el 10 de noviembre de 2009, siendo aprobado el 14 de junio de 2011 por el Congreso República, por medio de la Ley 1449 de 2011, y declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-123/12 de fecha 22 de febrero de 2012.

Decreto 1438 de 2012, mediante el cual se promulga el “Convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia”, suscrito en la ciudad de Viena, el 15 de marzo de 2006, siendo aprobado el 20 de septiembre de 2007 por el Congreso República, por medio de la Ley 1158 de 2.007, y declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-943/08 de fecha 1 de octubre de 2008.

Decreto 1439 de 2012, mediante el cual se promulga el “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y Canadá”, suscrito en la

ciudad de Lima, el 21 de noviembre de 2008, y el “Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia” del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y Canadá”, siendo aprobados el 9 de diciembre de 2009 por el Congreso República, por medio de la Ley 1363 de 2009, y declarados exequibles por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-608/10 de fecha 3 de agosto de 2010.

Decreto 1440 de 2012, mediante el cual se promulga el Promulga el “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC” y el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, suscritos en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008, siendo aprobados el 7 de enero de 2010 por el Congreso de la República, por medio de la Ley 1372 de 2010, y declarados exequibles por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-941/10 de fecha 24 de noviembre de 2010.

Decreto 1556 de 2012, mediante el cual se promulga el Protocolo adicional al Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid, el 12 de julio de 2005, siendo aprobado el 31 de diciembre de 2007 por el Congreso de la República, por medio de la Ley 1179 de 2007, y declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-939/08 de fecha 1 de octubre de 2007.

Decreto 2037 de 2012, mediante el cual se promulga el “Acuerdo entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Lima, el 21 de noviembre de 2008, siendo aprobados el 29 de junio de 2011 por el Congreso de la República, por medio de la Ley 1459 de 2011, y declarados exequibles por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-295/12 de fecha 18 de abril de 2012.

Decreto 2243 de 2012, mediante el cual se reglamenta la apertura de Oficinas Consulares Honorarias, el Servicio Consular Honorario de Colombia, se deroga el Decreto 1538 de 2004 y se dictan otras disposiciones, en virtud de la función que tiene el Ministerio de administrar el servicio exterior de la República.

Decreto 2378 de 2012, mediante el cual se promulgan las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional, suscritos en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de

2002, siendo aprobados el 31 de diciembre de 2008 por el Congreso de la República, por medio de la Ley 1268 de 2008, y declarados exequibles por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-801/09 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Ministerio de Industria y Comercio*

El Ministerio de Industria y Comercio tiene como objetivos “formular, adoptar, dirigir y coordinar políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país”.^{1**} Dentro de sus estrategias se encuentran: la internacionalización de la economía y el desarrollo empresarial. En este sentido, el 2012 fue un año muy importante pues el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos fue aprobado el 11 de octubre de 2011 y entró a regir el 15 de mayo de 2012.

Por este motivo, el Ministerio expidió el decreto 730 del 13 de abril de 2012 que estableció el cronograma de desgravación gradual de las mercancías clasificadas en categorías A, B, C, F, K, U respecto al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Ese mismo día se expidió el decreto 731 de 2012 que se ocupó de establecer el marco procedimental a seguir frente a las salvaguardias textiles dentro del marco de los acuerdos internacionales firmados por Colombia. Además, se emitieron varias circulares que buscaban informar sobre los decretos emitidos por otros ministerios frente al tema.

Este año también se puso en evidencia la voluntad de colaborar con otros Estados pues por medio de la circular 025 del 11 de mayo de 2012 se le informó a los empleados del Ministerio de Industria y Comercio que el Japón había restringido la circulación de ciertos productos tales como la seta japonesa shitake, el brote de bambú y los peces de río Yamame y Pez del Río Iwana, acogiendo así Colombia la voluntad de dicho país.

Se puede ver entonces cómo dicho Ministerio ha estado cumpliendo su objetivo de internacionalizar la economía y además se ha mostrado dispuesto a cooperar con otros Estados frente a la circulación de dichos productos.

* Introducción elaborada por Ana Cecilia Restrepo y revisada por el profesor Juan Ramón Martínez

1 Disponible en: <https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=13>